



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

PERÍODO CONSTITUCIONAL 2010 – 2016

PERÍODO LEGISLATIVO 2015 – 2016

ACTA NO. 030

SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2015
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015
PRESIDENCIA DEL SENADO: CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA
SECRETARIOS SENADORES: AMARILIS SANTANA CEDANO Y ANTONIO
DE JESÚS CRUZ TORRES.

EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 4:28 HORAS DE LA TARDE, DEL DÍA 22 (VEINTIDOS) DEL MES DE SEPTIEMBRE, DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), MARTES, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

PASE DE LISTA, COMPROBACIÓN DE QUÓRUM, PRESENTACIÓN DE EXCUSAS.

SENADORES PRESENTES: (25)

| | |
|--|-------------------------|
| CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA | : PRESIDENTA |
| FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO | : VICEPRESIDENTE |
| AMARILIS SANTANA CEDANO | : SECRETARIO |
| ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES | : SECRETARIO |
| AMABLE ARISTY CASTRO | |
| RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ | |
| CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE | |
| YVONNE CHAHÍN SASSO | |
| RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA | |
| TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN | |
| WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ | |

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
PRIM PUJALS NOLASCO
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
ARÍSTIDES VICTORIA YEB
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (07)

REINALDO PARED PÉREZ
MANUEL ANTONIO PAULA
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (0)

SENADORA PRESIDENTA: Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio formalmente a la Sesión Ordinaria, correspondiente a este día, miércoles, 22 de septiembre de 2015. Muy buenas tardes, Honorable Vicepresidente, Francis Vargas Francisco; Honorable Senadora, Amarilis Santana; Honorable Senador, Antonio Cruz; muy buenas tardes senadores, senadoras; al equipo de apoyo, a los amigos y amigas de la prensa.

HORA 4:28 P.M.

PRESENTACIÓN DE EXCUSAS

LECTURA DE EXCUSAS:

CORRESPONDENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR REINALDO PARED PÉREZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL DISTRITO NACIONAL, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR MANUEL ANTONIO PAULA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA BAHORUCO, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY

CORRESPONDENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA BARAHONA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SAN JUAN, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR

LA PROVINCIA HERMANAS MIRABAL, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR CHARLES NOEL MARIOTI TAPIA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA MONTE PLATA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

LECTURA DE ACTAS: No hubo

b) APROBACIÓN DE ACTAS: No hubo

3. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS: No hubo.

a) PODER EJECUTIVO: No hubo.

a) CÁMARA DE DIPUTADOS: No hubo.

c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: No hubo.

d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL: No hubo.

e) DIRECCIÓN O LÍDERES DE PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN EL SENADO: No hubo.

f) **SENADORES:** No hubo.

g) **OTRA CORRESPONDENCIA:** No hubo.

INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

1. INICIATIVA: 02469-2015-SLO-SE

PROYECTO DE LEY DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **(PROPONENTES: REINALDO PARED PÉREZ; CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA; TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN; HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA; WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ; RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ; AMÍLCAR ROMERO PORTUONDO).** **DEPOSITADA EL 17/09/2015. COMISIÓN PERMANENTE DE INDUSTRIA, COMERCIO Y ZONAS FRANCAS.**

OBJETIVO: ESTE PROYECTO TIENE LA FINALIDAD DE DEROGAR LA LEY NO.3489, DEL 14 DE FEBRERO DE 1953, SOBRE RÉGIMEN DE LAS ADUANAS Y SUS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN LA LEY NO.226, DEL 21 DE JUNIO DE 2006, Y CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN LEGAL EN MATERIA ADUANERA QUE LE SEA CONTRARIA.

LECTURA DE INFORMES DE COMISIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

LECTURA DE INFORMES DE GESTIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

TURNOS DE PONENCIAS

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SENADORA PRESIDENTA: Vamos a someter a la consideración del Pleno Senatorial la aprobación el Orden del Día de la presente Sesión.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha en señal de aprobación.

20 VOTOS A FAVOR, 20 SENADORES PRESENTES.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA.

INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA
PRIORIZADA**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO EL
ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O
CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISIÓN COORDINADORA**

1. INICIATIVA: 02444-2015-SLO-SE

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL SISTEMA CORRECCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **(PROPONENTE: FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO). DEPOSITADA EL 4/9/2015. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 10/9/2015. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 10/9/2015. LIBERADA DE TRÁMITES EL 10/9/2015. EN AGENDA EL 15/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/9/2015. EN AGENDA EL 17/9/2015. APROBADA EN PRIMERA LECTURA EL 17/9/2015.**

SENADOR FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO: Gracias, Honorable Presidenta, colegas senadores y senadoras. Agoto este turno, Presidenta, para solicitar que se libere del trámite de lectura, ya que cuando se aprobó en Primera Lectura, fue leída. Gracias, Presidenta.

SENADORA PRESIDENTA: El Senador Francis Vargas le sugiere al Pleno Senatorial que la Iniciativa 2444-2015, aprobada en Primera Lectura, el 17 de septiembre de 2015, sea liberada del trámite de la lectura, ya que fue leída de manera completa, en la Sesión anterior.

Los que estén de acuerdo con que esta iniciativa sea liberada del trámite de la lectura, que lo expresen levantando su mano.

**21 VOTOS A FAVOR, 21 SENADORES PRESENTES.
APROBADO QUE SE LIBERE DEL TRÁMITE DE LA LECTURA.**

SENADORA PRESIDENTA: Sometemos, en Segunda Lectura la Iniciativa 2444-2015.

Los senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**21 VOTOS A FAVOR, 21 SENADORES PRESENTES.
APROBADA EN SEGUNDA LECTURA.**

INICIATIVAS PARA ÚNICA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS PARA PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

1. INICIATIVA: 02212-2015-PLO-SE

PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. **(PROPONENTE: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). DEPOSITADA EL 11/2/2015. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 4/3/2015. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 4/3/2015. ENVIADA A COMISIÓN EL 5/3/2015. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 8/7/2015. EN AGENDA EL 8/7/2015. INFORME LEÍDO EL 8/7/2015. EN AGENDA EL 15/7/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/7/2015. EN AGENDA EL 22/7/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 22/7/2015. EN AGENDA EL 19/8/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 19/8/2015. EN AGENDA EL 26/8/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 26/8/2015. EN AGENDA EL 3/9/2015. PENDIENTE DE LA AGENDA DEL DÍA ANTERIOR EL 3/9/2015. EN AGENDA EL 10/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 10/9/2015. EN AGENDA EL 15/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/9/2015. EN AGENDA EL 17/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 17/9/2015.**

PÁGINA 54 HASTA LA PÁGINA 63, ARTÍCULO 1.

(EL SENADOR SECRETARIO, ANTONIO CRUZ TORRES, DÁ LECTURA A DICHAS PÁGINAS).

LIBRO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO. DE LAS
NORMAS PROCESALES Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL. DE
LAS
SENTENCIAS EXTRANJERAS E
INTERNACIONALES.

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL
PROCESO.

Art. 1.- Al aplicar la norma jurídica, los tribunales garantizan la vigencia efectiva de la Constitución y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano, cuyos principios y normas son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a jurisdicción.

Párrafo.- Para la aplicación de la norma jurídica, los tribunales sólo tomarán en consideración la versión oficial en español emanada del órgano competente o la traducción a este idioma por un intérprete oficial.

Art. 2.- Los tribunales sólo están vinculados al derecho, y siempre deben actuar con imparcialidad. No ordenarán más que lo que es justo y útil para dirimir los derechos controvertidos entre las partes e intervinientes, ni ninguna medida atentatoria contra los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano y las demás normas del ordenamiento jurídico. Ordenarán de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el goce de los derechos fundamentales. En todos los casos, actuarán conforme a lo que es esencialmente razonable.

Art. 3.- Los tribunales son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de éstos, de los demás integrantes del Poder Judicial y de los particulares.

Art. 4.- Los actos procesales deben realizarse dentro de plazos razonables. Todo proceso abierto debe ser resuelto por la jurisdicción apoderada en un plazo razonable.

Párrafo I.- Se entienden como plazos razonables los establecidos en este Código para la realización de los actos de procedimiento.

Párrafo II.- Sólo se podrán abreviar los plazos cuando la ley o el acuerdo de las partes otorgan esta facultad.

Párrafo III.- A fin de garantizar la economía del proceso se concentrarán en un solo acto las diligencias que sean necesarias realizar, si fuere procedente en derecho; en cuyo caso entre los diferentes plazos para los diferentes actos se aplicará el plazo más largo.

Párrafo IV.- Con sujeción a las reglas establecidas en este Código, se reconoce a toda parte en el proceso el derecho a presentar acción o recurso frente a la inacción de la jurisdicción apoderada.

Párrafo V.- Será considerada falta sancionable por el órgano competente el hecho de no rendir decisión o sentencia dentro del plazo previsto por este Código para cada caso, sin causa justificada.

Art. 5.- Toda persona tiene derecho a controvertir los hechos que se le atribuyen, ante la jurisdicción competente y dentro de los plazos establecidos por este Código. Toda prueba en que se procurare fundamentar la decisión de un tribunal será comunicada previamente a la contraparte para que ésta pueda examinarla y controvertirla dentro de un plazo razonable.

Art. 6.- Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Sin embargo, la autoridad de la cosa juzgada sólo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se fundamente sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes e incoada por ellas y contra ellas, con la misma calidad.

Art. 7.- Todo proceso será llevado con respeto al derecho de la persona y a su dignidad. Las partes, sus representantes y, en general, todos los partícipes del proceso ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes, a la lealtad y a la buena fe.

Párrafo I.- El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Párrafo II.- El Tribunal tiene facultad para ordenar la supresión de los escritos y palabras injuriosas usadas en el proceso.

Art. 8.- Todas las partes del proceso son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los tribunales no pueden tomar sus decisiones en base a razonamientos fundamentados en género u orientación sexual, raza, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Párrafo I.- Los géneros gramaticales empleados en este Código no dan lugar a restricción al principio de igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Párrafo II.- Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a un juicio contradictorio y con las garantías del debido proceso.

Párrafo III.- Para garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, los tribunales deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.

Párrafo IV.- Los tribunales no pueden conceder beneficios procesales carentes de equilibrio para las diferentes partes del proceso, salvo que se trate de derechos disponibles y a los cuales su beneficiario haya renunciado en beneficio de las demás partes.

Párrafo V.- A nadie se le puede obligar a hacer procesalmente lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos, sólo puede ordenar lo que es justo y útil para el proceso.

Art. 9.- La apertura del proceso incumbe a los interesados. Las partes podrán disponer de sus derechos en el proceso, salvo aquellos indisponibles. Podrán terminar el proceso en forma unilateral o bilateral, según las previsiones de este Código.

Art. 10.- La dirección del proceso corresponde al juez o a los jueces, facultad que será ejercida según las disposiciones de este Código.

Párrafo.- El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden del proceso y a sus principios.

Art. 11.- Todo proceso será conocido públicamente, sin perjuicio de que el tribunal adopte las medidas que sean necesarias para la protección de la seguridad, la moral y la salud de las partes y en particular, para la protección debida en razón de la edad y el estado mental de éstas.

Párrafo I.- Las partes tienen derecho a una o varias audiencias en las cuales puedan exponer oralmente al tribunal en forma pública y contradictoria su versión sobre los hechos, sus alegatos y sus medios de prueba.

Párrafo II.- Las audiencias celebradas por los juzgados y tribunales se llevarán a cabo con la presencia del secretario o secretario ad-hoc, quien levantará acta de todo lo ocurrido; salvo las particularidades previstas por este Código en las cuales los jueces podrán actuar solos.

Párrafo III.- Las partes, los intervinientes y cualquier interesado podrán hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por los secretarios de los juzgados y tribunales, previo pago de los impuestos

correspondientes.

Art. 12.- Las audiencias deben ser celebradas bajo la dirección del tribunal apoderado del diferendo. Sin embargo, mediante comisión rogatoria el tribunal podrá delegar en otro tribunal o juez la ejecución de determinadas diligencias de prueba.

Párrafo I.- La comisión rogatoria otorgada por un tribunal a otro sólo se aplica a la medida autorizada, no al fondo de la demanda.

Párrafo II.- Los tribunales colegiados adoptarán sus decisiones según el quórum que determine la ley. Las delegaciones en uno solo o varios de sus miembros sólo serán posibles cuando expresamente la ley lo disponga.

Art. 13.- Toda persona tiene derecho a acceder a los tribunales cuando entienda que le han sido lesionados sus derechos, o bien para oponerse a la pretensión reclamada por la otra parte.

Párrafo.- Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones es necesario invocar un interés legítimo en el diferendo.

Art. 14.- Ninguna persona puede ser juzgada sin haber sido oída o legalmente citada dentro de un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa.

Párrafo.- Ningún plazo menor al establecido por este Código para los actos previstos en el mismo, podrá ser considerado como razonable.

Art. 15.- Las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Todo tribunal apoderado de un diferendo observará las garantías del debido proceso.

Art. 16.- Toda sentencia podrá ser recurrida, salvo las excepciones que consagre la ley. Nadie puede perjudicarse por su propio y único recurso.

Art. 17.- El juez que rehusare juzgar, pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

Art. 18.- Se prohíbe a los tribunales y jueces fallar por vía de disposición general o reglamentaria.

Art. 19.- Todo litigante sólo será juzgado según las leyes preexistentes al acto que se le atribuye, ante el tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Art. 20.- La jurisdicción garantizará que los actos del proceso se lleven a cabo en la forma, tiempo y oportunidad previstos por este Código, cuyas disposiciones tienen aplicación a todos los procesos, salvo que no se dispusiere lo contrario o se establecieren procedimientos distintos. Toda imprevisión procesal será suplida por las disposiciones de este Código.

Art. 21.- Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia de la apertura del proceso para contribuir a la armonía social. En consecuencia, para interpretar la norma procesal, el tribunal deberá tener en cuenta que la finalidad del proceso es la efectividad de los derechos fundamentales y de la justicia.

Art. 22.- Cualquier duda, insuficiencia, oscuridad, o imprevisión en la interpretación de este Código se suplirá con sujeción a la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano, los principios generales del derecho procesal, las decisiones para casos análogos rendidas por los tribunales y a las doctrinas dominantes; atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 23.- Los tribunales interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular y en caso de conflicto entre derechos fundamentales procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

Art. 24.- La interpretación de los actos del proceso y de las normas jurídicas se llevará a cabo con respeto estricto a estos principios fundamentales y a las disposiciones particulares establecidas por este Código, según la naturaleza de cada acto.

TÍTULO II
DE LAS NORMAS PROCESALES
CAPÍTULO I
DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES
NACIONALES

Art. 25.- Las normas procesales que se establecen en este Código son de aplicación inmediata. No obstante, no regirán para los recursos interpuestos, ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr ya o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por las normas precedentes.

Párrafo.- El tribunal que esté conociendo de un diferendo lo continuará hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

Art. 26.- Las pruebas se admitirán y valorarán según la ley a que esté sujeta la relación jurídica objeto del proceso. No se admitirán las pruebas que estén prohibidas por la legislación nacional y las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado dominicano.

Art. 27.- Los sujetos del proceso no pueden acordar, por anticipado, dejar sin efecto las normas procesales, salvo en el proceso arbitral.

CAPÍTULO II
DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES
INTERNACIONALES

Art. 28.- Este Código regirá en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto por las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado dominicano y de la jurisprudencia de los tribunales supranacionales cuya competencia haya sido aceptada por la República.

Art. 29.- Todos los recursos previstos por la ley nacional serán admitidos en los casos en los cuales se haya aplicado el derecho extranjero.

Art. 30.- Los tribunales nacionales aplicarán los tratados, pactos y convenios firmados por el Estado dominicano con otros Estados y organismos internacionales con sujeción a la Constitución, al respeto debido a los derechos humanos y fundamentales y a las normas del Derecho Internacional.

TÍTULO III
DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I
DE LA COOPERACION JUDICIAL INTERNACIONAL

Art. 31.- En el curso de la instancia, los tribunales dominicanos librarán exhortos o comisiones rogatorias para la realización de actos procesales y su tramitación en el extranjero, tales como: notificaciones, citaciones, emplazamientos, recepción y obtención de pruebas e informes.

Párrafo.- Igual solución será tomada para la ejecución en la República Dominicana cuando dichos actos provinieren de tribunales extranjeros.

Art. 32.- Sin perjuicio de lo que disponen las leyes especiales sobre las facultades de los agentes diplomáticos y consulares, por medio de tratado o convención, podrá establecerse la facultad de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos para llevar a cabo las diligencias a que refiere el artículo anterior.

Art. 33.- Los exhortos o comisiones rogatorias podrán ser tramitados por las partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos o a través de la autoridad administrativa competente en la materia o, en su defecto, por vía judicial.

Art. 34.- Cuando los exhortos o comisiones rogatorias se tramiten por vía consular o diplomática o a través de la autoridad administrativa no será necesario el requisito de la legalización.

Art. 35.- Los exhortos o comisiones rogatorias se tramitarán según las leyes procesales del Estado en el cual deben ser cumplidos.

Art. 36.- En el diligenciamiento de los exhortos o comisiones rogatorias, los tribunales, a solicitud del órgano jurisdiccional requiriente, podrán observar formalidades o procedimientos especiales, siempre que ellos no fueren contrarios a la legislación nacional.

Art. 37.- Cuando el Estado desde donde provienen los exhortos o comisiones rogatorias y la documentación anexa no tuviere al español como idioma oficial, dichos documentos serán acompañados de las respectivas traducciones al español realizadas por un traductor oficial.

Art. 38.- El cumplimiento en la República de los exhortos o comisiones rogatorias provenientes de tribunales extranjeros no implicará el reconocimiento de competencia internacional de éstos ni la eficacia de la sentencia que dictaren. Esta última se registrará por las normas relativas al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras.

Art. 39.- Los tribunales de la República son competentes para conocer de las dificultades relativas al cumplimiento de los exhortos o comisiones rogatorias que recibieren. Si un tribunal nacional se declarare incompetente territorialmente para proceder al cumplimiento del exhorto o comisión rogatoria, lo tramitará, de oficio, al tribunal nacional competente sin ninguna otra formalidad.

CAPÍTULO II
DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL EN
MATERIA CAUTELAR.

Art. 40.- Con respeto a la reciprocidad derivada de los convenios y acuerdos internacionales firmados por el Estado dominicano con otros Estados, los tribunales nacionales darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales competentes y proveerán lo que fuere pertinente a tal objeto, exceptuándose las medidas que estuvieren prohibidas por la legislación nacional o que contraríen el orden público nacional e internacional.

Art. 41.- La procedencia de las medidas cautelares rogadas se regulará según las leyes del lugar del proceso extranjero. Las dificultades de ejecución de las medidas y de las garantías dispuestas como condición serán resueltas por los tribunales de la República conforme a su legislación.

Art. 42.- Cuando se hubiere trabado embargo o efectuado cualquier otra medida cautelar sobre bienes, la persona afectada podrá deducir la tercería pertinente ante los tribunales nacionales, con el exclusivo objeto de su comunicación al tribunal de origen, al devolverse el exhorto o comisión rogatoria.

Párrafo I.- La tercería se sustanciará por el tribunal de lo principal, con relación al embargo o medida trabada.

Párrafo II.- Si se tratare de tercería relacionada con un inmueble u otro derecho real inmobiliario se resolverá por los tribunales de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble.

Párrafo III.- El tercerista que compareciere luego de devuelto el exhorto o comisión rogatoria tomará el proceso en el estado en que se hallare.

Art. 43.- El cumplimiento de la medida cautelar no obliga a reconocer y ejecutar la sentencia extranjera que se dictare en el proceso en el cual tal medida se hubiere dispuesto.

Art. 44.- El tribunal al cual se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, a petición de parte y sin más trámite, tomar las medidas de seguridad necesarias conforme con las leyes de la República.

Art. 45.- Cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer del diferendo y siempre que el objeto de la medida se encontrare en territorio nacional, los tribunales de la República podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia, cuya finalidad sea garantizar el resultado de un diferendo pendiente o eventual.

Párrafo I.- En el caso previsto en la parte capital de este artículo, el tribunal nacional que decretare la medida la comunicará de inmediato al tribunal extranjero que conoce de lo principal.

Párrafo II.- Si el proceso principal aún no se hubiere iniciado, el tribunal nacional que ordenare la medida fijará un plazo, sujetándose a lo que en la materia dispone la ley nacional, dentro del cual el peticionante habrá de hacer valer sus derechos ante el tribunal extranjero, a pena de caducidad de la medida.

Párrafo III.- Si en el plazo acordado se promoviere la demanda, la

medida se sujetará a lo que resuelva el tribunal internacionalmente competente.

Art. 46.- Con respeto a la reciprocidad derivada de los convenios y acuerdos internacionales firmados por el Estado dominicano con otros Estados, los tribunales de la República, cuando procedieren, podrán decretar medidas cautelares destinadas a cumplirse fuera del país.

Art. 47.- Las comunicaciones relativas a medidas cautelares se harán a requerimiento de las partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos, a través de la autoridad administrativa competente en la materia, o, en su defecto, por vía judicial.

TÍTULO IV

DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS E INTERNACIONALES

Art. 48.- Las disposiciones de este título se aplicarán a las sentencias extranjeras e internacionales, en materia civil y comercial y con carácter supletorio a las sentencias dictadas en las demás materias.

Párrafo.- Para la aplicación de las disposiciones de este título se considerarán como sentencias extranjeras: las que son dictadas por los tribunales de los países reconocidos por la República Dominicana y con quien ésta tenga relaciones diplomáticas. Y por sentencias internacionales: las que son dictadas por las jurisdicciones creadas por los órganos supranacionales cuyas normas hayan sido adoptadas por la República Dominicana, en ocasión de un diferendo que pone en juego el comercio internacional.

Art. 49.- Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales y los actos celebrados ante funcionarios de otra nación sólo serán susceptibles de ejecución en la República

Dominicana de la manera y en las circunstancias previstas en los artículos que siguen de este título.

Art. 50.- La hipoteca sobre inmuebles situados en la República Dominicana sólo puede resultar de las sentencias extranjeras e internacionales, luego de que éstas, según el caso, hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal de la República.

Art. 51.- Los contratos hechos en país extranjero sólo pueden producir hipoteca sobre inmuebles que radiquen en la República, de conformidad con los tratados suscritos y ratificados por el Estado dominicano.

Art. 52.- La cámara de lo civil y comercial de la corte de apelación del domicilio o residencia de la persona obligada es competente, en instancia única, para conocer de las demandas en homologación y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales, de los actos públicos extranjeros y de los actos de jurisdicción voluntaria extranjera.

Párrafo I.- A falta de domicilio o residencia conocido de la persona obligada, será competente la cámara del domicilio o residencia del demandante.

Párrafo II.- Tratándose de homologación y ejecución de decisiones arbitrales dominicanas, extranjeras e internacionales se aplicarán las disposiciones del Título XVI del Libro XI de este Código, identificado como "Del Arbitraje".

Art. 53.- Compete a los tribunales nacionales la calificación de la decisiones extranjeras, según la materia sobre la cual hubieren recaído.

Art. 54.- Las sentencias extranjeras e internacionales tendrán en la República efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con

arreglo a las disposiciones de este título.

Art. 55.- Si procediere, las sentencias extranjeras e internacionales serán reconocidas y ejecutadas en la República, sin nuevo examen del fondo del asunto objeto del proceso en que se hubieren dictado.

Art. 56.- El reconocimiento se llevará a cabo con la finalidad exclusiva de establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables previstos por las disposiciones de este título, para que la condenación pronunciada sea ejecutable en la República.

Art. 57.- Las sentencias extranjeras e internacionales tendrán eficacia en la República, si:

1º. Cumplen las formalidades necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen;

2º La documentación anexa que fuere necesaria para su ejecución está debidamente legalizada, según la legislación de la República Dominicana; excepto que la sentencia y sus anexos fueren remitidos por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes;

3º Son presentadas debidamente traducidas al español, si correspondiere;

4º El tribunal que ha pronunciado la condenación tiene jurisdicción en la esfera internacional para conocer del asunto, de acuerdo con su derecho;

5º El demandado ha sido emplazado en forma legal, según las normas del Estado de donde provinieren la sentencia;

6º Tienen autoridad de cosa definitivamente juzgada en el Estado de donde provinieren;

7º No fueren manifiestamente contrarias a los principios del orden público nacional, ni a los principios del orden público internacional reconocidos por la República Dominicana.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo que se dispone en la parte capital de este artículo, la prueba de que las sentencias extranjeras e internacionales tienen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el Estado de donde provienen será adicionalmente acreditada mediante certificación expedida por dos abogados en el ejercicio radicados en el país de origen de la sentencia de que se trate.

Art. 58.- Las pruebas indispensables para solicitar el cumplimiento de la sentencia extranjera son:

(LA SENADORA SECRETARIA, AMARILIS SANTANA CEDANO, DA LA LECTURA A DICHAS PÁGINAS).

DESDE LA PÁGINA 64, PÁGINA 73.

1º Copia auténtica de la sentencia;

2º Los documentos probatorios de las condiciones previstas en el artículo que antecede.

Art. 59.- Cuando sólo se tratara de hacer valer efectos probatorios de hechos comprobados por sentencia extranjera, deberá presentarse la misma ante el tribunal competente según las disposiciones de este título y acompañarla de la documentación que fuere necesaria, debidamente legalizada según la legislación de la República, excepto que la sentencia fuere remitida por vía diplomática o consular por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

Art. 60.- El tribunal se pronunciará sobre el mérito de la sentencia extranjera, con relación al efecto pretendido. Si fuere homologada, la sentencia será ejecutoria en todo el territorio de la República.

Art. 61.- Los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros surtirán efectos en la República siempre que reúnan los requisitos establecidos en este mismo título para la eficacia de las sentencias extranjeras en la República.

Art. 62.- La demanda en homologación será introducida, instruida y decidida por la corte de Apelación competente, conforme al procedimiento establecido para la materia graciosa y sólo será susceptible de recurso de retractación por ante la misma jurisdicción.

Párrafo.- Si la sentencia o el acto fuere homologada, su ejecución se llevará a cabo conforme a los procedimientos ejecutorios establecidos por este Código, según la naturaleza de la condenación contenida en la misma.

Art. 63.- Las disposiciones de este Título son aplicables a las sentencias y laudos dictados por los tribunales arbitrales extranjeros y jurisdicciones arbitrales internacionales, salvo disposición en contrario prevista por los Capítulos VIII, IX y X del título XVI del Libro XI de este Código.

**LIBRO II
DE LA ACCIÓN, SUS ELEMENTOS Y SU
EJERCICIO**

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 64.- Para el que tiene una pretensión, la acción es el derecho a ser oído, a fin de que el tribunal la decida bien o mal fundada. Para el adversario, la acción es el derecho de discutir el fundamento de esa pretensión.

Art. 65.- La acción está abierta a todos aquellos que tengan un interés jurídicamente protegido en que se acoja una pretensión, salvo en los casos en los cuales la ley, o el acuerdo entre las partes, atribuye tales derechos de manera específica a una persona.

En la misma acción podrán incluirse dos ó más pretensiones, siempre que sean compatibles.

Art. 66.- Es inadmisibile toda acción ejercida por o contra una persona desprovista del derecho de accionar, sin perjuicio del derecho a la tutela judicial previsto por la Constitución y este Código.

Art. 67.- El tribunal que conoce de un diferendo podrá imponer una multa de cinco a veinte salarios mínimos del más alto del sector privado a la parte que en el ejercicio de su derecho actúe en el proceso de forma dilatoria, temeraria o abusiva; sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños que pudieran ser reclamados.

Párrafo.- La sanción prevista en la parte capital de este artículo tiene aplicación sin perjuicio de la acción en reintegración de los valores ya pagados, de la parte en contra de su abogado por ejercicio culposo de la profesión.

TÍTULO II DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Art. 68.- El objeto del diferendo se determina por las pretensiones respectivas de las partes.

Art. 69.- Las pretensiones son fijadas por la demanda introductiva de la instancia y por las conclusiones de la defensa. No obstante, el objeto del diferendo puede ser modificado por demandas incidentales, cuando éstas se relacionen con las pretensiones originarias por un lazo suficiente de conexidad o indivisibilidad.

Art. 70.- El tribunal debe pronunciarse sobre todo lo que le es pedido, sólo sobre lo que se le pide y no más allá de lo que le es pedido.

CAPÍTULO II DE LOS HECHOS

Art. 71.- En apoyo de sus pretensiones, las partes tienen la obligación de alegar los hechos propios que les sirven de causa.

Art. 72.- El tribunal no puede fundamentar su decisión sobre hechos que no han sido objeto de debates, sin perjuicio de las consecuencias deducidas del procedimiento en defecto y de las conclusiones no controvertidas.

Art. 73.- Entre los elementos del debate, el tribunal puede tomar en consideración hechos que las partes no hayan invocado en apoyo de sus pretensiones, a condición de que sean relevantes para la solución a dar al diferendo y se haya invitado a las partes a suministrar las observaciones que estimen procedentes para la defensa de sus respectivos intereses.

Art. 74.- El tribunal debe dar o restituir a los hechos y actos controvertidos su verdadera calificación, independientemente de la denominación que las partes les hayan otorgado.

Párrafo.- El tribunal que entendiere dar o restituir a los hechos y actos controvertidos una calificación distinta a la que le hayan dado las partes notificará a éstas para que presenten sus observaciones.

**CAPÍTULO III
DEL DERECHO**

Art. 75.- El tribunal decide el diferendo conforme a las reglas de derecho que le son aplicables.

Párrafo.- Toda persona será juzgada conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante el juez o tribunal competente, con la tutela judicial efectiva, el respeto al debido proceso y las garantías mínimas establecidas por la Constitución.

Art. 76.- El tribunal no puede cambiar la denominación o el fundamento jurídico cuando las partes, en virtud de un acuerdo expreso y para los derechos de los cuales ellas tienen libre disposición, lo han ligado por las calificaciones y puntos de derecho a los cuales ellas quieren limitar el debate.

Art. 77.- Las jurisdicciones del orden judicial deberán respetar, en las materias en las cuales las partes tienen libre disposición, todo acuerdo previo al nacimiento del diferendo o luego de nacido éste, mediante el cual les hayan conferido la misión de estatuir como amigable componedor, bajo reserva de apelación, si ellas no han renunciado expresamente a este recurso.

Párrafo.- Esta disposición tendrá aplicación sin perjuicio del derecho del juez que haya intervenido como amigable componedor de inhibirse según las actuaciones que haya llevado a cabo previamente para acercar a las partes a un acuerdo.

**TÍTULO III
DE LA CONTRADICCIÓN, LA DEFENSA Y LOS
PLAZOS.**

**CAPÍTULO I
DE LA CONTRADICCIÓN.**

Art. 78.- El juez debe hacer observar y observar él mismo el principio de la contradicción previsto por el artículo 5.

Art. 79.- Las partes deben darse a conocer mutuamente y en tiempo útil los hechos que sirven de causa a sus pretensiones, las pruebas que hacen valer y los medios de derecho que invocan, a fin de que cada una pueda preparar su defensa.

Art. 80.- Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ningún tribunal podrá impedir el acceso a la jurisdicción a quien se entienda lesionado en sus derechos. Y de igual manera, todo tribunal garantizará a quien haya sido accionado en justicia el derecho a la contradicción.

Art. 81.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 192 para el proceso en defecto, el tribunal sólo puede considerar y retener en su decisión los medios, las explicaciones y los documentos producidos y debatidos contradictoriamente. No puede fundamentar su decisión en medios que él ha invocado de oficio, sin haber previamente invitado a las partes a presentar sus observaciones.

Art. 82.- Cuando la ley permite o la necesidad justifica que se ordene una medida sin el conocimiento de una parte, ésta dispone de un recurso apropiado contra la decisión que le hace agravio, sin perjuicio de la ejecución provisional de la misma, en los casos excepcionales en que ella es autorizada por la ley o por la jurisdicción.

**CAPÍTULO II
DE LA DEFENSA.**

Art. 83.- Los tribunales garantizarán que a cada parte a quien se le

oponga una pretensión pueda ejercer su derecho de defensa.

Párrafo.- Las partes pueden defenderse a sí mismas, salvo en aquellos casos en los cuales la representación por abogado es obligatoria.

Art. 84.- Para hacerse representar o asistir, las partes eligen libremente sus respectivos abogados, según lo que la ley permite u ordena. No obstante, el tribunal puede siempre oír a las partes, luego de haber ordenado su comparecencia personal.

CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS.

Art. 85.- Toda acción será ejercida dentro de un plazo. En caso contrario prescribe. La prescripción extingue el derecho para ejercer la acción.

Art. 86.- La prescripción de la acción se regirá por el Código Civil en cuanto a sus aspectos generales, el tiempo para prescribir y las causas que impiden, interrumpen o suspenden el curso de la misma, sin perjuicio de lo que se dispone en los párrafos que siguen de esta disposición.

Párrafo I.- La acción para la cual el Código Civil no haya previsto un plazo especial prescribirá en veinte años.

Párrafo II.- La notificación de un acto de procedimiento interrumpe la prescripción.

Párrafo III.- El acto introductivo de la demanda abre la instancia e interrumpe la prescripción.

Art. 87.- El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general para los emplazamientos, las citaciones, las intimaciones y los demás actos de procedimiento previstos por este Código. Si fuere feriado el último día, éste será prorrogado hasta el

día siguiente.

Párrafo I.- Cuando un plazo se expresa en horas se computa de hora a hora, o sea, se toma como punto de partida la hora indicada en el acto o la hora del hecho con que se inicia el plazo, terminando en la última de las horas del plazo impartido.

Párrafo II.- Cuando un plazo se expresa en días, se computa de día a día completo, contándose como un día las veinticuatro horas que comienzan y terminan a la media noche.

Párrafo III.- Cuando un plazo se expresa en meses y en días, son primeramente computados los meses y luego los días.

Párrafo IV.- Todo plazo expira el último día a las veinticuatro horas.

Párrafo V.- El plazo que normalmente expiraría sábado, domingo o día feriado o de fiesta legal, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

Párrafo VI.- Cuando un plazo se cuenta en meses o en años, se calcula de fecha a fecha. Si el mes en que expira no alcanzare la cantidad de días del mes en que comienza a correr, el plazo expirará el último día del mes correspondiente al vencimiento.

Párrafo VII.- Las disposiciones que anteceden son aplicables a los plazos en los cuales las inscripciones y otras formalidades de publicidad deben ser hechas.

Art. 88.- Después de los primeros sesenta kilómetros de distancia entre el domicilio o residencia de la persona notificada y el lugar por ante el cual ésta deba comparecer o responder, el plazo de los emplazamientos, citaciones e intimaciones se aumentará en razón de un día por cada sesenta kilómetros adicionales o fracción mayor de treinta kilómetros de distancia.

Art. 89.- Si la persona emplazada, citada, o intimada estuviere

domiciliada fuera de la República, el término será únicamente, y sin tomar en cuenta la distancia, como sigue:

Antillas Mayores y Menores, América del Norte, América del Sur y América Central, treinta días. Europa y demás puntos de la Tierra, cuarenta y cinco días.

Párrafo.- Los plazos previstos en la parte capital de este artículo tienen como punto de partida el emplazamiento, la citación o la intimación.

Art. 90.- Cuando el emplazamiento que deba hacerse a una persona domiciliada en el extranjero se le entregue personalmente en la República, sólo se contará el término ordinario y no el previsto en el Artículo que antecede.

Art. 91.- Las disposiciones que anteceden no obstaculizan el poder de los jueces de abreviar los plazos de comparecencia, en los casos previstos por este Código y si hubiere urgencia.

LIBRO III
DE LA INSTANCIA Y DEL PROCESO. APERTURA Y
CIERRE.

TÍTULO I
DE LAS GENERALIDADES:

Art. 92.- La instancia es una sucesión de actos que van desde la demanda introductiva hasta el acto que le pone término, o hasta la sentencia.

Art. 93.- Sin perjuicio de lo que se dispone para el recurso de casación, todo proceso tendrá dos instancias, salvo que la ley disponga que sólo tendrá una.

Art. 94.- Sólo las partes introducen la instancia, excepto en los casos en los cuales la ley disponga de otra manera. Las partes tienen

derecho a ponerle fin antes de que se extinga por efecto de la sentencia o de la aplicación de la ley.

Art. 95.- Las partes conducen la instancia bajo las obligaciones que les incumben. A ellas corresponde cumplir los actos del procedimiento, en las formas y plazos establecidos.

Art. 96.- El tribunal velará por el buen desarrollo de la instancia; él tiene poder de impartir los plazos, cuando este Código no lo hiciere, y ordenar las medidas necesarias.

TÍTULO II DE LA FUSIÓN Y DEL DESGLOSE DE INSTANCIAS

Art. 97.- El tribunal puede, a petición de parte o de oficio, ordenar la fusión de varias instancias pendientes por ante él, si entre los diferendos ligados en ellas existe un vínculo tal que sea de interés de una buena administración de justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente.

Párrafo.- De la misma manera, el tribunal puede ordenar el desglose de una instancia en varias.

Art. 98.- Las decisiones de fusión o desglose de instancias no son susceptibles de recurso.

TÍTULO III DE LA INTERRUPCIÓN, LA SUSPENSIÓN Y LA RENOVACIÓN DE INSTANCIA.

Art. 99.- Cuando el diferendo estuviere en estado de recibir fallo no se diferirá la decisión por el cambio de calidad de las partes, por la cesación en las funciones en virtud de las cuales actuaren, por las defunciones, dimisiones, interdicciones o destituciones de sus abogados.

Párrafo.- Se reputa que el diferendo está en estado de recibir fallo cuando se hayan formulado conclusiones con relación al mismo y hayan vencido los plazos para depositar escritos de ampliación de sus fundamentos, si se hubieren concedido.

Art. 100.- En los asuntos que no estén en estado de recibir fallo serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes, si no han sido notificados a aquellos llamados a sucederle.

Art. 101.- Toda parte cuyo abogado haya sido destituido, fallecido, dimitido o inhabilitado, notificará el hecho a su contraparte, con la designación de nuevo abogado, dentro de los ocho días de ocurrido el hecho que impide las actuaciones del anterior abogado.

Párrafo I.- A partir de dicha notificación serán nulos los procedimientos subsiguientes, cuando no hayan sido notificados al nuevo abogado designado para sustituir al abogado originalmente constituido.

Párrafo II.- Ni el cambio de estado de las partes, ni su cesación en las funciones que les daban la calidad para actuar, serán motivos para impedir la continuación de los procedimientos. Sin embargo, el demandado que no hubiere constituido abogado antes del cambio de estado o de la muerte del demandante será emplazado de nuevo en el plazo de ocho días, para que oiga acoger las conclusiones por el tribunal.

Art. 102.- Durante la interrupción de la instancia no correrán los plazos para ejecutar los actos procesales. Sin embargo, la interrupción de la instancia no impedirá la ejecución de las medidas urgentes o conservatorias que hayan sido ordenadas.

Art. 103.- Para la renovación de instancia y los actos que le siguieren

se aplicarán las normas relativas a la apertura de la instancia, la comparecencia y la defensa por ante el juzgado de primera instancia.

Art. 104.- Si la parte emplazada en renovación de instancia o en constitución de nuevo abogado no compareciere, se declarará su defecto y las conclusiones de la parte demandante serán acogidas si estuvieren fundamentadas en pruebas legales.

Art. 105.- La interrupción de instancia no desapodera al juez.

Art. 106.- La instancia se suspende por la decisión que ordena su sobreseimiento, salvo que la ley ordenare expresamente lo contrario.

Art. 107.- La decisión de sobreseimiento suspende el curso de la instancia sólo por el tiempo o hasta la ocurrencia del acontecimiento que lo determina y no es susceptible de recurso.

Art. 108.- El sobreseimiento no desapodera al juez. A la expiración del plazo por el cual se haya ordenado o de la ocurrencia del hecho que le sirve de causa, la instancia se continuará a iniciativa de cualquiera de las partes.

TÍTULO IV

LA EXTINCIÓN DE LA INSTANCIA

Art. 109.- Además de los casos en los cuales la extinción resulta de la sentencia, la instancia se extingue por efecto de: la perención, la conciliación, la transacción, la aquiescencia y el desistimiento.

Párrafo.- En las acciones no transmisibles, la instancia se extingue por el fallecimiento de una de las partes.

Art. 110.- La prueba de la extinción de la instancia se establece por la decisión de desapoderamiento.

Art. 111.- Corresponde al tribunal apoderado dar fuerza ejecutoria al acto que contiene el acuerdo de las partes sobre la extinción de la instancia,

se haya hecho o no ante él.

Párrafo.- La extinción de la instancia a causa de la perención y el desistimiento no es obstáculo a la introducción de una nueva instancia, salvo que la acción que la origina se haya extinguido por otra causa. El desistimiento de la acción conlleva la extinción de la instancia.

CAPÍTULO I DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA

Art. 112.- Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado por parte del demandado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante dos años. Este plazo se ampliará en tres meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o a constitución de nuevo abogado.

Párrafo I.- Los plazos de perención se contarán desde el día siguiente al de la notificación del último acto procesal válido.

Párrafo II.- Para el cómputo de los plazos no se contará el tiempo que el proceso hubiere estado paralizado por acuerdo de las partes debidamente homologado por el tribunal.

Párrafo III.- No operará la perención cuando la paralización del proceso se debe a una causa de fuerza mayor que los litigantes no hayan podido superar con los medios procesales a su alcance.

Párrafo IV.- El sobreseimiento de la instancia suspende el plazo de perención.

Art. 113.- La perención puede ser pronunciada a requerimiento de parte interesada o de oficio. Sus efectos se extinguen por los actos válidos que hagan una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención o al pronunciamiento de oficio por parte del tribunal.

Art. 114.- Cuando haya abogado constituido se pedirá la perención

de la instancia por acto de abogado a abogado, salvo que, uno o más hayan muerto, o estén en interdicción o suspendidos. En este último caso, al igual que cuando no haya abogado constituido, la demanda en perención será notificada a la parte contra quien va dirigida.

Art. 115.- La perención no extingue la acción, sólo produce la extinción del procedimiento, sin que aquel contra quien es pronunciada, pueda en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él.

Párrafo I.- En primera instancia, la perención hace ineficaces los actos cumplidos y restituye el objeto del diferendo al estado que tenía antes de la demanda, pero no impide replantear el proceso si la acción no ha prescrito. En segunda instancia o en casación, la perención deja firme la sentencia recurrida.

Párrafo II.- Una vez declarada la perención, las prescripciones de las acciones interrumpidas mediante el emplazamiento siguen corriendo como si la interrupción no se hubiere producido.

Art. 116.- La sentencia que declara la perención sólo será susceptible de recursos fundamentados exclusivamente en error de cómputo o en la existencia de causas de fuerza mayor para la continuación de la instancia. La sentencia que deniega la perención sólo será susceptible del recurso de revisión llevado ante el mismo tribunal.

Párrafo.- Cuando la perención haya sido acogida, el demandante principal será condenado a pagar las costas del procedimiento perimido.

Art. 117.- No se producirá la perención:

- 1.** En los procedimientos de ejecución de sentencia;
- 2.** En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y procesos contenciosos a que dieran lugar aquéllos;

3. En los procesos que se encuentren en estado de recibir fallo, salvo si se hubiere dispuesto la realización de actos a cargo de una de las partes; circunstancia en la cual el plazo correrá desde el momento en que se notificó la decisión que dispuso el acto procesal a ser cumplido por una de las partes.

CAPÍTULO II

DE LA CONCILIACIÓN Y DE LA TRANSACCIÓN.

Art. 118.- En cualquier estado del proceso, las partes pueden conciliar o transar todo diferendo relacionado con derechos disponibles.

Art. 119.- La conciliación y la transacción deberán hacerse por escrito firmado por las partes o por apoderados especiales, o por declaración ante el tribunal. En este último caso se dejará constancia en acta debidamente firmada por quienes hayan intervenido, por el juez y por el secretario.

(EL SENADOR SECRETARIO HAD-HOC, CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE, DÁ LECTURA A DICHAS PÁGINAS).

DESDE LA PÁGINA 74, PÁGINA 83.

Art. 120.- El tribunal apoderado del diferendo homologará toda conciliación o transacción con relación a derechos disponibles.

Art. 121.- La decisión del tribunal que homologa la conciliación o la transacción declarará concluido el proceso con relación a su objeto, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada con anterioridad, incluyendo las sentencias que no hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a condición de que el objeto de la conciliación o de la transacción esté referido a derechos disponibles.

Párrafo I.- Si la conciliación o la transacción sólo está referida a parte

del diferendo o con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos y personas no comprendidos en el acuerdo.

Párrafo II.- En caso de solidaridad o indivisibilidad, la conciliación o la transacción sólo será homologada si comprendiere a todas las partes ligadas por dichos vínculos.

Art. 122.- La conciliación o la transacción que pone fin al diferendo produce el mismo efecto que la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 123.- Cuando el proceso termine por conciliación o por transacción cada parte pagará sus gastos, salvo convención en contrario.

CAPÍTULO III DE LA AQUIESCENCIA.

Art. 124.- La aquiescencia a la demanda implica reconocimiento del buen fundamento de las pretensiones del adversario y renuncia a controvertirlas. Ella lleva consigo la renuncia a continuar por ante una instancia superior el conocimiento del diferendo con relación a los puntos objeto de la misma.

Párrafo I.- La aquiescencia puede ser expresa o implícita.

Párrafo II.- La aquiescencia sólo es admisible con relación a los derechos sobre los cuales las partes tienen libre disposición.

Párrafo III.- La ejecución voluntaria sin reserva de una sentencia no ejecutoria vale aquiescencia, salvo en los casos en los cuales ésta no está permitida.

Art. 125.- La aquiescencia a la sentencia implica sumisión a lo decidido y renuncia a las vías de recurso, salvo si, posteriormente, otra de las partes ha incoado regularmente un recurso.

Párrafo.- Una vez haya sido homologada por el tribunal apoderado, la aquiescencia extingue la instancia.

CAPÍTULO IV DEL DESISTIMIENTO

Art. 126.- Aquel que haya iniciado un proceso puede desistir del mismo sin el consentimiento de la contraparte, salvo que ésta haya hecho valer defensas y la instancia haya quedado ligada sobre las pretensiones respectivas de las partes.

Párrafo.- Las partes pueden igualmente desistir de uno o más actos del proceso o de situaciones procesales favorables ya adquiridas.

Art. 127.- El desistimiento se comprobará por uno cualquiera de los tres medios siguientes:

1. Escrito firmado por el desistente, o por un mandatario con poder especial;
2. Declaración hecha constar en acta de audiencia, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial;
3. Declaración hecha en la Secretaría del tribunal apoderado, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial;

Párrafo I.- Todo escrito que contiene un desistimiento es de estricta interpretación.

Párrafo II.- El desistimiento puede ser tácito; situación procesal en la cual la jurisdicción apoderada del diferendo juzgará si el escrito del cual se deriva es suficiente para deducirlo.

Art. 128.- El desistimiento es posible en cualquier estado del proceso y hasta que no haya sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Luego de ésta, todo acto similar al desistimiento deberá revestir la forma de la transacción.

Párrafo.- Podrá siempre renunciarse a los beneficios que otorga la sentencia, salvo prohibición expresa de la ley.

Art. 129.- En caso de desistimiento, el tribunal ordenará el archivo del expediente correspondiente, sin perjuicio del derecho de la contraparte a formular oposición al archivo dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión que lo ordena.

Art. 130.- El desistimiento de la demanda en primera instancia coloca su objeto en el estado que tenía antes de la apertura de la instancia.

Art. 131.- El desistimiento del proceso en segunda instancia o en casación implica la renuncia a la apelación o a la casación interpuesta y deja firme la sentencia impugnada. Igual efecto produce la renuncia al recurso.

Párrafo.- Cuando la contraparte también hubiere recurrido, el proceso continuará solamente en lo que se refiere a su impugnación.

Art. 132.- Todo beneficiario de un derecho disponible puede renunciar al mismo y a la acción prevista por la ley para sancionarlo.

Párrafo.- En caso de que la renuncia se hiciera luego de iniciado el proceso se dará por terminado el mismo, sin que pueda volver a ejercerse la acción.

Art. 133.- En cualquier estado del proceso anterior a la sentencia, el demandado puede desistir de la defensa que hubiere formulado en contra de la acción ejercida. El desistimiento de la defensa implica la aquiescencia a la acción.

Art. 134.- Tratándose de renuncia al proceso y a la acción iniciada, el desistente pagará los gastos que sus actos hayan ocasionado a su contraparte.

LIBRO IV
DE LOS TRIBUNALES, SU ORGANIZACIÓN, SUS
PODERES JURISDICCIONALES Y SU COMPETENCIA.
TÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y SUS
PODERES JURISDICCIONALES.

Art. 135.- La designación, integración y funcionamiento de los diversos tribunales se rige por la Constitución de la República y las leyes adjetivas relativas a la Organización Judicial y sus leyes complementarias y vinculadas.

Art. 136.- Sólo el tribunal es titular de la potestad jurisdiccional en su integridad. Los funcionarios auxiliares sólo realizarán los actos delegados por la ley y bajo la dirección y responsabilidad del tribunal. La delegación sólo comprenderá los actos auxiliares o de aportación técnica y sólo se hará a favor de los funcionarios con la idoneidad requerida, según cada caso.

Art. 137.- Las decisiones de los tribunales deben ser acatadas por todo sujeto público y privado, los cuales deberán prestarles asistencia para la ejecución de lo decidido.

Párrafo.- Para lograr esta efectividad, los tribunales, entre otras, podrán:

- 1º. Utilizar el auxilio de la fuerza pública, el cual deberá prestarse a su solo requerimiento;

2º. Imponer astreintes y otras sanciones económicas.

Art. 138.- Independientemente de dirimir el fondo del diferendo, el Tribunal está facultado para:

1º Decidir las excepciones que este Código le atribuye;

2º Declarar nula o inadmisibile la acción ejercida, por las causas previstas por este Código;

3º Declarar inadmisibles los incidentes que reiteren otros ya propuestos por la misma causa, o cuando, a pesar de tener causa distinta, hayan podido alegarse con anterioridad;

4º Ordenar la corrección de irregularidades procesales, cuando fuere posible según este Código;

5º Declarar de oficio las nulidades absolutas e insubsanables;

6º Ordenar las medidas necesarias al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;

7º Dirigir el proceso y aplicar las sanciones que correspondan a quienes obstaculicen indebidamente su desarrollo u observen conducta incompatible con el decoro y dignidad de la justicia.

Art. 139.- El tribunal deberá ejercer con la debida prudencia y diligencia las facultades y poderes que le concede este Código para la dirección del proceso y el establecimiento de los hechos alegados por las partes, incluyendo los intervinientes.

Art. 140.- Conforme a lo que prescribe este Código y sin perjuicio de lo que dispone o disponga la legislación especial, los jueces serán responsables por:

- 1º. Demora injustificada en decidir;
- 2º. Proceder con dolo o fraude;
- 3º. Error inexcusable.

TÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Art. 141.- La competencia es la aptitud de un tribunal para conocer y decidir el diferendo o la pretensión de que es apoderado. Conforme a este Código, la competencia puede ser de atribución y territorial.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Art. 142.- La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la demanda. No podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente.

Art. 143.- Sin tomar en cuenta los medios de defensa al fondo que se hayan opuesto, todo tribunal ante el cual haya sido llevada una acción, que por su naturaleza es de su competencia, la conocerá, aunque para su conocimiento se requiera de la interpretación de un contrato u otro acto análogo; salvo aquellos medios de defensa fundamentados en alegatos de la competencia de otra jurisdicción.

Art. 144.- Todo tribunal apoderado de una acción será, a la vez, competente para conocer y decidir los incidentes de la misma.

Art. 145.- El tribunal de primera instancia conocerá de todas las demandas que por su naturaleza no sean de la competencia exclusiva de otra jurisdicción.

Párrafo.- Las demás jurisdicciones sólo conocerán de las demandas que expresamente les son atribuidas por la ley.

Art. 146.- Las acciones relativas a los gastos, emolumentos y desembolsos que, con relación a una instancia, hayan sido causados ante una jurisdicción por un oficial público, ministerial o auxiliar de la justicia serán llevadas ante la misma jurisdicción.

Art. 147.- Las acciones relativas a los gastos, emolumentos y desembolsos que hayan sido causados sin que haya habido procesos judiciales serán llevadas, según la cuantía, ante el juzgado de paz o ante el tribunal de primera instancia de la jurisdicción, en la cual el oficial público, ministerial o auxiliar de la justicia ejerza sus funciones o tenga su estudio.

Art. 148.- Cuando un tribunal haya pronunciado una decisión a requerimiento, la acción en retractación de la misma será juzgada y decidida por el mismo tribunal contradictoriamente, según el procedimiento que correspondiere a la materia en la cual intervino la decisión.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DE ATRIBUCIÓN

Art. 149.- La competencia de las jurisdicciones en razón de la materia será determinada por este Código o por disposiciones particulares.

Art. 150.- La competencia en razón de la cuantía de la demanda, así como la cuantía necesaria para poder recurrir en apelación, se determinará conforme a las reglas propias a cada jurisdicción.

Párrafo.- Para calcular la cuantía se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos y otros accesorios devengados al tiempo de la notificación de la demanda, pero no los frutos, intereses, gastos y otros accesorios posteriores.

Art. 151.- El tribunal competente para conocer de la demanda principal en razón de la cuantía es también competente para conocer de las demandas incidentales previstas por los artículos 234 al 239, sin tomar en consideración que estas últimas sean superiores o inferiores a la primera.

Art. 152.- Cuando varias demandas tienen como causas hechos diferentes y no conexos y son incoadas por un mismo demandante contra el mismo demandado y reunidas en una misma instancia, la cuantía para los fines de la competencia se determina por la naturaleza y la cuantía de cada pretensión considerada aisladamente.

Art. 153.- Cuando varias demandas llevadas ante el mismo tribunal tienen como causas los mismos hechos o hechos conexos, la cuantía para los fines de la competencia se determina por la suma del valor de todas las demandas.

Art. 154.- Cuando las demandas están fundamentadas en un título común y son incoadas por varios demandantes o contra varios demandados, la cuantía para los fines de la competencia de la jurisdicción se determinará por la más elevada de las pretensiones.

Art. 155.- La sentencia no es susceptible de apelación cuando ninguna de las demandas incidentales sea superior a la cuantía requerida para que haya lugar a dicho recurso, salvo que lo sea por lo principal.

Art. 156.- Si cualquier demanda incidental es superior a la cuantía requerida para que haya lugar a la apelación, el tribunal estatuye en primera instancia y a cargo de apelación sobre la demanda principal y la demanda incidental. El tribunal se pronuncia en única instancia si la demanda que abriría el derecho al recurso de apelación es una demanda reconvencional.

Art. 157.- La sentencia que estatuye sobre una demanda de valor indeterminado es, salvo disposición en contrario, susceptible de apelación.

Art. 158.- Abierta la instancia, las partes pueden convenir que el diferendo sea juzgado por la jurisdicción apoderada aunque ésta sea incompetente en razón de la cuantía de la demanda, sin perjuicio del derecho de declarar de oficio la incompetencia de atribución en los demás casos previstos por este Código.

Párrafo I.- El hecho de no proponer la incompetencia antes del conocimiento del fondo de la demanda será considerado como renuncia a proponerla posteriormente.

Párrafo II.- Después de abierta la instancia, las partes pueden igualmente convenir que el diferendo sea juzgado en instancia única, aunque la cuantía de la demanda sea superior al mínimo para recurrir, a condición de que se trate de derechos sobre los cuales tienen libre disposición.

Art. 159.- Son competentes para conocer de la demanda en responsabilidad civil contra los jueces:

1º. La corte de apelación, si se tratare de un juez de paz o juez de primera instancia;

2º. La cámara de lo civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de jueces de la corte de apelación o tribunales equivalentes;

3º. El pleno de la Suprema Corte de Justicia, si el demandado fuere un juez de ésta o su equivalente.

Párrafo.- En ningún caso formará parte del tribunal designado, el juez demandado.

SECCIÓN I

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Art. 160.- Los juzgados de paz conocen de las acciones que les son atribuidas por este Código y por leyes especiales.

Art. 161.- Los juzgados de paz son competentes para conocer en única instancia de las acciones personales y las acciones mobiliarias, tanto en materia civil como comercial, hasta la suma de diez salarios, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley y a cargo de apelación hasta la suma de treinta salarios mínimos de ley del más alto del sector privado.

Párrafo.- La Suprema Corte de Justicia está facultada para revisar y ajustar la tasa bajo la cual se fija la competencia de los juzgados de paz, mediante resolución motivada.

Art. 162.- Los juzgados de paz conocen sin apelación, hasta la suma de treinta salarios en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley; y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre resolución de contratos de arrendamiento, de los lanzamientos y expulsión de lugares y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajueres de casas trabado con el objeto de obtener el pago de los alquileres vencidos.

Párrafo I.- Si se tratare de arrendamiento en el cual el valor principal consistiere en frutos o géneros o prestación en naturaleza, el juzgado de paz conocerá de la demanda en pago a cargo de apelación.

Párrafo II.- Las sentencias dictadas en las materias previstas en este artículo son ejecutorias de pleno derecho. Cualquier recurso que se

interponga contra ellas no será suspensivo de ejecución.

Art. 163.- Los juzgados de paz conocen sin apelación hasta la suma equivalente a diez salarios calculados en base al salario mínimo de ley más alto del sector privado y a cargo de apelación hasta treinta salarios de la misma categoría, de:

- 1º. Las indemnizaciones reclamadas por inquilinos o arrendatarios, por interrupción del usufructo o dominio útil procedente de un hecho del propietario, cuando el contrato no fuere controvertido;
- 2º. Los deterioros y pérdidas que ocurran en ocasión de la posesión de un inmueble sin culpa del inquilino, de las personas de su casa, o de subarrendamientos suyos, de conformidad con el Código Civil;
- 3º. Las acciones por daños causados en los campos, frutos y cosechas, por el hombre o por sus animales;
- 4º. Las acciones relativas a la limpieza de árboles, cercas, zanjas o canales destinados al riego de las propiedades o al impulso de las fábricas industriales, cuando no hubiere contradicción sobre los derechos de propiedad o de servidumbre;
- 5º. Las reparaciones locativas de las casas o predios rústicos a cargo del inquilino;
- 6º. Las acciones civiles por difamación verbal y por injurias públicas o no públicas, verbales o por escrito, que no sean por medio de la prensa.

Párrafo.- La competencia prevista en el ordinal 6º de este artículo sólo tendrá aplicación cuando la parte ofendida no hubiere intentado la acción por ante jurisdicción represiva.

Art. 164.- Los juzgados de paz conocen, a cargo de apelación, de las acciones relativas a, o en ocasión de:

- 1º. Obras emprendidas durante el año de la demanda sobre el curso de las aguas que sirven de riego a las propiedades, y al impulso

de las fábricas industriales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad administrativa, en los casos que determinen las leyes y reglamentos particulares sobre las aguas;

2º. Denuncias de obras nuevas, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios por hechos igualmente cometidos dentro del año;

3º. La delimitación o fijación de distancia prescrita por la ley, los reglamentos y la costumbre de los lugares, para la siembra de árboles o colocación de empalizadas o cercas, cuando no surja contradicción alguna sobre la propiedad o los títulos;

4º. La excavación de pozos, aljibes y excavaciones en general cerca de una pared, sea o no medianera;

5º. La construcción de chimeneas, hornos y empalizadas;

6º. La construcción de establos y empalizadas con la exclusiva finalidad de guardar distancias entre obras y muros, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y sin perjuicio de las previsiones de leyes especiales.

Párrafo.- La competencia prevista en el ordinal 2º de la parte capital de esta disposición tendrá aplicación sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria cuando se trate de derechos registrados o en curso de registro.

Art. 165.- Sin perjuicio de los recursos previstos por este Código, los juzgados de paz apoderados dentro de los límites y de las materias de su competencia son a la vez competentes para conocer de las demandas incidentales previstas por los artículos 234 al 239, sin tomar en consideración que estas últimas sean superiores o inferiores a la primera.

Art. 166.- Los juzgados de paz son competentes para:

- 1º. Conocer de las acciones en referimiento en las materias y cuantía de su competencia;
- 2º. Autorizar y validar hasta la suma de su competencia todas las medidas conservatorias relativas a las materias tratadas en los Artículos que anteceden;
- 3º. En la materia y cuantía de su competencia, ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;
- 4º. Sin perjuicio del fondo del diferendo, ordenar, en referimiento, la cancelación, reducción o limitación de dichas medidas, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; en las mismas condiciones que se establecen para los casos de los tribunales de primera instancia, pero en las materias y cuantía de su competencia;
- 5º. Conocer contradictoriamente, mediante el procedimiento de referimiento, de las impugnaciones en contra de sus ordenanzas dictadas a simple requerimiento o en jurisdicción graciosa, en las materias y cuantía de su competencia;
- 6º. En la materia y cuantía de su competencia, prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, ya para prevenir un daño inminente, ya para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; incluyendo la facultad de acordar una garantía al acreedor, en los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente discutible; y la de disponer la prestación de una garantía a cargo del acreedor, como condición para la ejecución de la medida ordenada a su favor.

SECCIÓN II
DE LA COMPETENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y
DE SU PRESIDENTE.

Art. 167.- Compete al tribunal de primera instancia:

- 1º Conocer de todas las acciones que le son atribuidas expresamente por este Código;
- 2º Conocer de todas las acciones que no estén atribuidas expresamente por la ley a otras jurisdicciones;
- 3º Conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por los juzgados de paz;
- 4º Autorizar y validar las medidas conservatorias relativas a las materias que expresamente le han sido atribuidas por este Código;
- 5º Autorizar y validar todas las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal.

Art. 168.- Compete al presidente del tribunal de primera instancia, o al juez de la sala que éste designe, en materia de referimiento:

- 1º. Conocer de las acciones que en esta materia hayan sido atribuidas expresamente por este Código;
- 2º. Conocer de las acciones que en esta materia no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;
- 3º. Conocer contradictoriamente de las impugnaciones en contra de sus ordenanzas dictadas a simple requerimiento o en jurisdicción graciosa;

- 4º. Ordenar, sin perjuicio del fondo del diferendo y en cualquier estado de los procedimientos, siempre que hubiere motivos serios y legítimos: la cancelación, reducción o limitación de las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;
- 5º. Ordenar antes de abierta la instancia y en curso de ésta, dentro de los límites de su competencia, las medidas conservatorias que se impongan ya para prevenir un daño inminente, ya para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; incluyendo la facultad de acordar una garantía al acreedor, en los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente discutible; y la de disponer la prestación de una garantía a cargo del acreedor, como condición para la ejecución de la medida ordenada a su favor;
- 6º. Estatuir sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, o de otro título ejecutorio, salvo que esto último haya sido atribuido expresamente a otro tribunal.

(EL SENADOR SECRETARIO HAD-HOC, ARÍSTIDES VICTORIA YEB, DÁ LECTURA A DICHAS PÁGINAS).

DESDE LA PÁGINA 84, PÁGINA 93.

- 7º. Ordenar en todos los casos de urgencia, antes de abierta la instancia y en el curso de ésta, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, inclusive en el curso de la instancia de apelación.
- 8º. Suspender, en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas por los juzgados de paz como de única instancia; o ejercer los poderes que le son conferidos en materia

de ejecución provisional.

9º. Antes de todo proceso y en curso de éste, autorizar las medidas pertinentes para conservar las pruebas vinculadas a la materia de su competencia.

10º. Ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer en caso de urgencia, para prevenir un daño inminente, incluyendo la facultad de otorgar garantía.

SECCIÓN III
DE LA COMPETENCIA DE LA CORTE DE APELACIÓN Y DE SU
PRESIDENTE

Art. 169.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otra parte de este Código con relación a esta materia, compete a la corte de apelación conocer:

1º. En instancia única, de los asuntos que expresamente le sean atribuidos por la ley;

2º. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia;

3º. De los recursos en retractación de sus decisiones rendidas a requerimiento o en jurisdicción graciosa, en los casos expresamente previstos por la ley.

Art. 170.- En los casos de urgencia, el presidente de la corte de apelación, o el juez comisionado por éste, de acuerdo con la ley, podrá:

3º. Ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;

4º. En el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiaamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Art. 171.- Salvo disposición contraria, en materia personal, la jurisdicción territorialmente competente es la del lugar del domicilio del demandado.

Párrafo I.- Si hay varios demandados, el demandante apoderará, a su elección, la jurisdicción del lugar del domicilio de uno de ellos.

Párrafo II.- Si el demandado no tiene domicilio ni residencia conocidos, o si su domicilio estuviere situado en el extranjero, el demandante apoderará a la jurisdicción de su domicilio.

Párrafo III.- Se considerará como domicilio del demandado:

1º. Si se tratare de una persona física, el lugar donde ésta tiene su principal establecimiento; y a falta de éste, el lugar donde la persona tiene su residencia.

2º. Si se tratare de una persona jurídica, el lugar donde ésta tiene su principal establecimiento, o donde tenga una agencia, sucursal o representación que evidencie que desde ella se realizan actos importantes de administración.

Art. 172.- El demandante podrá apoderar a su elección, además de la jurisdicción del domicilio del demandado:

- 1º. En materia contractual: La jurisdicción del lugar de la entrega efectiva de la cosa o del lugar de la ejecución de la prestación del servicio;
- 2º. En materia delictual: la jurisdicción del lugar del hecho dañoso o donde el daño haya sido ocasionado;
- 3º. En materia de alimentos o contribución a las cargas del matrimonio: La jurisdicción del lugar donde está domiciliado el acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales de protección a la familia;
- 4º. En materia mixta: la jurisdicción del lugar donde radique el objeto controvertido;
- 5º. En materia de quiebra: La jurisdicción del domicilio del quebrado;
- 6º. En materia de garantía: La jurisdicción del lugar en donde se encontrare pendiente la demanda que origina la ejecución de la garantía.
- 7º. En materia comercial: la jurisdicción del lugar en el cual se hizo el contrato o se hizo la entrega de la mercancía o el deudor debe efectuar el pago.

Art. 173.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación especial, en materia real inmobiliaria la jurisdicción competente es la del lugar donde está situado el inmueble.

Art. 174.- Sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 1213 a 1238 de este Código, las demandas relacionadas con la sucesión se llevarán ante la jurisdicción correspondiente al último domicilio del de cujus.

Art. 175.- La demanda en rendición de cuentas es llevada, según el caso, ante el tribunal de la jurisdicción donde esté domiciliado el administrador designado. Si el administrador ha sido comisionado por la

justicia, ante el tribunal que lo ha comisionado.

Art. 176.- Toda persona física o jurídica, individuo o sociedad, cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante será emplazada por ante el tribunal del lugar donde tenga su principal establecimiento en la República o por ante los tribunales del lugar donde tenga oficinas su representante en cada jurisdicción de la República.

Art. 177.- Las partes pueden contractualmente derogar las reglas de la competencia territorial y establecer domicilios de elección cuando hubiere controversias derivadas del contrato o de la convención.

Art. 178.- Las disposiciones establecidas en el Código Civil con relación a la elección y a los cambios de domicilio son aplicables con carácter supletorio para la determinación de la competencia territorial.

Párrafo.- Los cambios de domicilio o residencia durante el proceso no alteran la competencia territorial ya elegida, pero los mismos serán notificados a la contraparte en el diferendo.

Art. 179.- Las disposiciones de este Capítulo son aplicables en materia de referimiento.

**LIBRO V
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES.**

**TÍTULO I
DE LAS NOTIFICACIONES.**

Art. 180.- Las notificaciones serán hechas a persona o a domicilio. Cuando el demandado no tuviere domicilio conocido serán hechas en su residencia.

Art. 181.- Las notificaciones se harán por actos de alguacil, salvo que

expresamente se disponga realizarlas por otros medios.

Art. 182.- Toda notificación contendrá:

- 1º. El lugar, el día, el mes y el año en que se llevare a cabo;
- 2º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio y la residencia del alguacil, y el tribunal donde ejerza sus funciones;
- 3º. Los nombres y apellidos, la profesión, la cédula de identidad y el domicilio del requiriente, si se tratare de una persona física;
- 4º. Si se tratare de una persona jurídica: El nombre y el domicilio social y los nombres y apellidos, la cédula y la calidad de quien la representare;
- 5º. Los nombres y apellidos y el domicilio de la persona requerida, si se tratare de una persona física; y el nombre y el domicilio social o principal establecimiento, si se tratare de una persona jurídica;
- 6º. Los nombres y apellidos de la persona a quien sea entregada la copia de la notificación y su vínculo de parentesco o de dependencia con relación a la persona notificada;
- 7º. El valor de la notificación, tanto en el original como en las copias;
- 8º. Cualquier información que contribuya a la localización de quien requiere el acto o que haya contribuido a la localización de la persona notificada;

Párrafo.- Si la notificación se hace para comparecer ante un tribunal, contendrá también las menciones previstas en el artículo 189.

Art. 183.- No se hará ninguna notificación antes de las ocho horas de la mañana ni después de las seis horas de la tarde; ni en los días

de fiesta legal o declarados no laborables, salvo con permiso del presidente del tribunal por ante el cual el alguacil actuante ejerce sus funciones.

Art. 184.- En la materia real inmobiliaria y en la materia mixta, las notificaciones expresarán:

1º. Las menciones comunes a las notificaciones, según el Artículo 182;

2º. La naturaleza del bien objeto del diferendo;

3º. El municipio y, en tanto que sea posible, la sección o lugar donde esté situado el objeto del diferendo;

4º. Dos de los colindantes, a lo menos;

5º. Si fuere una casa, se expresará el sector, la calle y el número, si los hubiere.

Párrafo I.- Si se tratase de un predio rústico o fundo de labranza o granja, bastará designar el nombre y su ubicación, conforme fuere de fácil localización y, en cuanto sea posible, las informaciones previstas en el ordinal 5º de este artículo.

Párrafo II.- Si se tratase de inmueble registrado, el objeto del diferendo será descrito según la identificación asignada por la oficina encargada de su registro.

Art. 185.- A pena de nulidad, el alguacil no podrá notificar los actos requeridos por sus parientes, en línea directa, hasta lo infinito; y en la línea colateral, hasta primo hermano inclusive; como tampoco los actos requeridos por sus afines, hasta el segundo grado, y por su cónyuge.

Art. 186.- Si en el domicilio el alguacil no encontrare a la persona requerida, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, a quien requerirá la firma del original del acto notificado.

Párrafo I.- Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al alcalde municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio; y al alcalde pedáneo, si fuere en la zona rural, quien firmará el original del acto.

Párrafo II.- En el caso previsto en el párrafo que antecede y si la notificación tuviere emplazamiento para comparecer ante un tribunal, la misma será denunciada al secretario de la jurisdicción apoderada.

Art. 187- Se notificará:

- 1º. A los municipios: en la persona o en el domicilio del alcalde municipal; y al Distrito Nacional, en la persona o en el domicilio del Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional;
- 2º. A las sociedades de comercio: mientras existan, en el domicilio social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios;
- 3º. A los concursos y ligas de acreedores: En la persona o en el domicilio de uno de los síndicos;
- 4º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República: en el lugar de su residencia. Si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, al mismo tiempo que se entregará una copia al Ministerio Público correspondiente al Tribunal que conocerá de la demanda, quien visará el original y realizará las diligencias necesarias para entregar la notificación a la persona requerida, las cuales certificará

si el tribunal lo requiriere;

5º. A aquellos que se encontraren establecidos en lugares conocidos del extranjero: En la persona del Ministerio Público correspondiente al tribunal que deba conocer de la demanda, quien visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores, quien la hará llegar a la persona notificada a través de los canales diplomáticos correspondientes;

6º. A los Estados Extranjeros en el lugar de la República donde estuviere la representación consular o diplomática del Estado notificado; y si no hubiere en la República representación consular o diplomática, en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado notificado, mediante el procedimiento establecido en el ordinal que antecede;

7º. En materia marítima y aérea: En manos del capitán de la nave, o en la oficina por ante cual se encuentre inscrita o registrada la nave.

Art. 188.- Cuando la notificación no fuere hecha personalmente o en el domicilio de la persona notificada, el alguacil dejará constancia de las diligencias llevadas a cabo para localizar el lugar exacto donde entregar la notificación a la persona notificada.

Párrafo.- Igual obligación tendrá el alguacil cuando la notificación fuere entregada en manos de un vecino;

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA

Art. 189.- La demanda será introducida por acto de alguacil y contendrá:

1º. Las menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 182 de este Código;

2º. La identificación del tribunal que ha de conocer de la demanda y su ubicación;

3º. El objeto de la demanda, con una exposición de los medios de hecho y de derecho;

4º. La naturaleza de la acción ejercida, cuando por ella haya de determinarse la competencia;

5º. La indicación de que, en caso de no comparecer, el demandado se expone a que la sentencia sea dictada en defecto, y a que las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas;

6º. La designación del abogado constituido, así como su domicilio profesional, permanente o ad-hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal apoderado para el conocimiento de la demanda;

7º. El plazo para comparecer por medio de abogado constituido;

8º. Los demás requisitos que este Código exija, según la naturaleza de cada demanda.

Art. 190.- En los ocho días siguientes a la notificación de la demanda:

1º El demandado notificará constitución de abogado al abogado del demandante;

2º El demandante, a través de su abogado constituido, depositará en la secretaría del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en apoyo de su demanda;

Párrafo I.- En los cinco días siguientes al vencimiento del plazo previsto en la parte capital de este artículo, el abogado del demandante notificará el depósito de documentos y piezas al abogado constituido por la parte demandada y lo intimará a tomar conocimiento de los mismos.

Párrafo II.- En el depósito de documentos y piezas, el demandante especificará las pruebas que procura con cada uno de ellos.

Párrafo III.- Pese a lo dispuesto por esta disposición, el tribunal podrá otorgar plazo para el depósito:

1º. De los documentos preexistentes que encontrándose en manos de terceros no hayan podido obtenerse dentro del plazo previsto para su depósito, a condición de que la parte interesada en la prueba haya hecho las reservas pertinentes.

2º. De los documentos que se hayan producido luego de la notificación de la demanda.

Párrafo III.- El tribunal declarará excluidos para fines de decisión los documentos y demás pruebas cuyo depósito no haya sido notificado a la contraparte.

Art. 191.- En los diez días siguientes al vencimiento de los plazos de ocho y cinco días previstos en el artículo que antecede, el demandado:

1º. Depositará en la Secretaría del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en apoyo de su defensa;

2º. Notificará al abogado del demandante, a través de su abogado constituido, dicho depósito.

Párrafo I.- En el depósito de documentos y piezas, el demandado especificará las pruebas que procura con cada uno de ellos.

Párrafo II.- Pese a lo dispuesto por esta disposición, el tribunal podrá otorgar plazo al demandado para el depósito:

1º. De los documentos preexistentes que encontrándose en manos de terceros no hayan podido obtenerse dentro del plazo previsto para su depósito, a condición de que la parte interesada en la prueba haya hecho las reservas pertinentes;

2º. De los documentos que se hayan producido luego de la notificación de la demanda.

Párrafo III.- El tribunal declarará excluidos para fines de decisión los documentos y demás pruebas cuyo depósito no haya sido notificado por el demandado a su contraparte.

Art. 192.- Vencidos los plazos previstos en los dos artículos que anteceden, la parte más diligente fijará audiencia, la cual tendrá lugar en un plazo no mayor de treinta días, para conocer de los incidentes que conforme a este Título sean propuestos; o del fondo si no hubiere lugar a incidentes.

Párrafo I.- Si no ha habido constitución de abogado, la demanda será acogida si fuere justa y fundamentada en prueba legal.

Párrafo II.- En caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos o varios constituyen abogado y otros no, el proceso será continuado como contradictorio.

Art. 193.- Si en la audiencia fijada y comunicada entre las partes, cualquiera de ellas, con la aquiescencia de las demás partes, solicitare el sobreseimiento del proceso para proceder a la conciliación, el tribunal lo ordenará hasta que cualquiera de ellas solicitare el levantamiento de la indicada medida.

Párrafo I.- La conciliación será dirigida por el juez que el tribunal comisionare o por los centros de conciliación creados por el órgano competente.

Párrafo II. Para llevar a cabo la conciliación el conciliador apoderado está facultado para ordenar la comparecencia personal de las partes, o de sus representantes con los poderes especiales para firmar el acta correspondiente.

Párrafo III.- En el curso de la conciliación, el conciliador hará a los comparecientes las reflexiones que considerare oportunas, procurando convencerles de las ventajas de un acuerdo. Les sugerirá soluciones razonables y agotará, en suma, todos los medios persuasivos a su alcance para una solución conciliada; conservando, en todo caso, el carácter de conciliador imparcial.

Art. 194.- La audiencia de conciliación terminará inmediatamente después de haberse logrado un acuerdo o cuando se considere inútil continuarla, en razón de la actitud de los comparecientes o de algunos de ellos.

Párrafo I.- En el caso de que las partes concilien sus respectivos intereses, el encargado de dirigir la conciliación hará levantar el acta correspondiente, haciendo constar los términos de lo convenido.

Párrafo II.- El acta de conciliación, firmada por las partes o por sus abogados con poderes especiales y por el conciliador y certificada por el secretario de la jurisdicción encargada de la conciliación tendrá la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Art. 195.- Si no se lograra la conciliación se levantará acta de la misma y se fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, la cual tendrá lugar dentro de un plazo no menor de diez ni

mayor de veinte días; y para la cual se notificarán los correspondientes actos recordatorios a los abogados constituidos.

Art. 196.- Cuando el demandante no compareciere a cualquiera de las audiencias para las cuales haya notificado o haya sido notificado se considerará abandonada la demanda y el tribunal apoderado pronunciará el descargo de la misma a favor del demandado, mediante decisión no recurrible. Si el demandado no comparece, la demanda será acogida, si fuere encontrada justa y reposare en prueba legal.

Art. 197.- Sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos que siguen de este mismo Título, la parte que tenga interés en promover demandas incidentales lo hará conforme las disposiciones de los artículos 234 a 239; y la parte que tenga interés en promover incidentes lo hará conforme al artículo siguiente y sin perjuicio de lo que disponen los artículos 240 a 328, según aplicaren.

Art. 198.- El demandado promoverá sus incidentes mediante el depósito en la secretaría del tribunal apoderado de un escrito contentivo de los mismos, el cual notificará al abogado del demandante, mediante acto de abogado a abogado, ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia.

Art. 199.- Cuando no haya habido lugar a demandas incidentales ni a incidentes y de igual manera cuando no haya habido lugar a medidas de instrucción o si promovidas unas u otras, según cada caso, el tribunal no las ha acogido; las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo de la demanda, pudiendo el tribunal conceder plazos respectivos a las partes para ampliar sus alegatos.

Párrafo.- Si el demandado luego de promover incidentes no compareciere a la audiencia en la cual debían ser presentados oralmente al tribunal, éste pronunciará el defecto y el descargo de los

incidentes, a petición de la parte demandante o de cualquier interviniente.

Art. 200.- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El demandado incidental hará valer su defensa mediante escrito presentado y depositado en dicha audiencia.

Párrafo I.- Serán inadmisibles los incidentes no promovidos según este artículo, salvo las inadmisibilidades y las excepciones de inconstitucionalidad que podrán ser promovidas en cualquier estado del proceso y mientras estén abiertos los debates.

Párrafo II.- Los incidentes serán decididos en la audiencia en la cual son discutidos; y si la complejidad de los mismos lo requiriere en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia; sin perjuicio de que el tribunal pudiere otorgar plazos a las partes ligadas en la instancia para escritos justificativos de sus respectivas conclusiones, circunstancia en la cual la decisión será rendida en los quince días que siguieren al vencimiento de los plazos otorgados a las partes.

Art. 201.- Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren las demandas incidentales sólo serán recurribles según el artículo 237 y las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren los incidentes sólo serán recurribles los artículos 245 y 246.

Párrafo.- Si el tribunal declarare inadmisible o rechazare los incidentes fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de veinte días.

Art. 202.- Decidido los pedimentos incidentales y si hubiere lugar a la discusión del fondo del diferendo, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será fijada a solicitud de la parte interesada y ocho días antes de dicha audiencia el demandante

depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de dichas medidas, mediante acto de abogado a abogado.

Párrafo I.- A solicitud del demandante, sólo podrán ser ordenadas las medidas de instrucción que hayan sido previamente notificadas a la contraparte.

Párrafo II.- En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el demandado y los intervinientes, si los hubiere, podrán solicitar las medidas de instrucción que estimen procedentes para su defensa y controvertir los pedimentos sobre medidas de instrucción en la misma audiencia que se llevare a cabo con la finalidad de examinar su procedencia.

Art. 203.- Dentro de los límites fijados por las conclusiones de las partes, el tribunal ordenará las medidas de instrucción que estime procedentes y útiles para la prueba de los puntos controvertidos y fijará una nueva audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo o con la ejecución de las medidas de instrucción, o la discusión de sus resultados, si estuvieren a cargo de terceros.

Párrafo I.- Cuando hubiere peligro de que las pruebas que pudieren ser suministradas por las medidas pudieren desaparecer, el tribunal podrá ordenar que se proceda de inmediato a la ejecución de las medidas de instrucción.

Párrafo II.- Las decisiones sobre medidas de instrucción serán tomadas en la misma audiencia en que sea discutida su procedencia.

Párrafo III.- La sentencia que ordenare medidas de instrucción valdrá emplazamiento a los comparecientes para la próxima audiencia y la que las rechazare sólo será recurrible conjuntamente con la sentencia que

decidiere el fondo del diferendo.

Párrafo IV.- Las sentencias que ordenaren o rechazaren medidas de instrucción sólo serán recurribles según lo que dispone el artículo 335.

Art. 204.- Las medidas de instrucción se ejecutarán y se agotarán en una sola audiencia, sin perjuicio de que el tribunal pudiese ordenar su continuación en una próxima audiencia, cuando lo avanzado de la hora o el agotamiento de los componentes del tribunal así lo requirieren.

(EL SENADOR SECRETARIO HAD-HOC, PRIM PUJALS NOLASCO, DÁ LECTURA A DICHAS PÁGINAS).

DESDE LA PÁGINA 94, PÁGINA 103.

Art. 205.- Si se ordenaren medidas de instrucción, una vez ejecutadas las mismas o discutidos sus resultados, según el caso, las partes presentarán sus respectivas conclusiones sobre el fondo del diferendo; sin perjuicio de que el tribunal pudiese fijar una nueva audiencia para la presentación de las conclusiones sobre el fondo, y de que las partes durante el plazo entre una y otra audiencia puedan conocer los detalles de los resultados de las medidas de instrucción.

Párrafo I.- Luego de ejecutadas las medidas de instrucción, el tribunal, a solicitud de las partes o de oficio, podrá ordenar que las conclusiones sean presentadas en una audiencia fijada a tal efecto.

Párrafo II.- Las conclusiones serán presentadas por escrito firmado por abogado.

Art. 206.- Presentadas las conclusiones sobre el fondo del diferendo y si las partes lo solicitan, el tribunal otorgará plazos, no mayores de quince días, para la ampliación de sus fundamentos. El primer plazo será

concedido a la parte demandante, y al interviniente voluntario, si lo hubiere. El segundo plazo será concedido a la parte demandada y al interviniente forzoso, si lo hubiere; sin perjuicio de que el tribunal pudiere conceder plazos menores para réplicas y contrarréplicas.

Párrafo I.- Para los fines indicados en este artículo, las partes, incluyendo los intervinientes, podrán hacerse expedir copias certificadas de las actas levantadas por la secretaría del tribunal en ocasión del proceso.

Párrafo II.- Vencidos los plazos otorgados para el depósito de los escritos previstos en la parte capital de este artículo, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

Art. 207.- La sentencia será dictada en nombre de la República y cuando la misma se refiera al fondo del diferendo será pronunciada en el plazo no mayor de noventa días, de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de recibir fallo.

Párrafo.- Cuando la sentencia haya sido dictada en dispositivo, el plazo para recurrirla tendrá como punto de partida la notificación de la sentencia motivada, aunque haya sido pronunciada en presencia de las partes.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO DE PAZ

Art. 208.- Sin perjuicio de que las partes puedan someter al juez sus respectivas pretensiones de manera conjunta y mediante un mismo acto, toda persona puede citar a otra ante el juzgado de paz competente para que éste conozca de sus pretensiones.

Párrafo.- Las partes pueden presentarse siempre espontáneamente por ante el juez de paz, quien conocerá de sus diferencias.

Art. 209.- Los juzgados de paz tendrán audiencia todos los días, pudiendo juzgar los sábados, los domingos y los días festivos, durante la

mañana y la tarde.

Párrafo.- Las audiencias serán públicas, salvo que la ley autorice que se celebren a puertas cerradas, por razones, entre otras, de seguridad pública, de moral pública, de protección del interés superior de las personas sometidas a protección especial en razón de su edad o de su estado mental.

Art. 210.- La demanda ante el juzgado de paz se hará mediante acto de alguacil notificado al demandado a fecha fija, de la manera que se indica en los artículos 180 al 188.

Art. 211.- Entre el día de la notificación y el día de la comparecencia mediarán, por lo menos, tres días; plazo que será aumentado en razón de la distancia, o en razón del domicilio en el extranjero, según los artículos 88 y 89.

Párrafo.- Los juzgados de paz pueden, en casos de extrema urgencia, autorizar a citar al demandado de día a día o de hora a hora.

Art. 212.- El demandante notificará al demandado, previo depósito en la secretaría del tribunal apoderado, los documentos y demás piezas que hará valer en apoyo de su demanda. No obstante, el tribunal podrá otorgar plazo para el depósito:

1º. De los documentos preexistentes que encontrándose en manos de terceros no hayan podido obtenerse dentro del plazo previsto para su depósito, a condición de que la parte interesada en la prueba haya hecho las reservas pertinentes;

2º. De los documentos que se hayan producido luego de la notificación de la demanda.

Párrafo.- El tribunal declarará excluidos para fines de decisión los documentos y demás pruebas cuyo depósito no haya sido notificado a la

contraparte.

Art. 213.- El demandado comparecerá a defenderse personalmente o por medio de abogado constituido, lo hará constar en el acta de audiencia que sea levantada al efecto.

Art. 214.- El demandado depositará los documentos y demás pruebas que estimare de su interés para el ejercicio de su derecho de defensa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la decisión que ordenare su depósito, pero en ningún caso con posterioridad a la audiencia que haya sido fijada para la discusión de la prueba.

Art. 215.- Dentro de los tres días siguientes al depósito de documentos previsto en el artículo anterior, el demandado notificará dicho depósito al demandante y a los intervinientes, si los hubiere.

Art. 216.- Con posterioridad al depósito de documentos y demás pruebas por parte del demandado, el demandante sólo podrá hacer valer los documentos y demás pruebas que tengan por objeto su defensa con relación a las demandas incidentales y a los incidentes del demandado o del interviniente, si los hubiere.

Párrafo I.- Ningún documento será depositado con posterioridad a la audiencia de discusión de las pruebas.

Párrafo II.- En el depósito de documentos y piezas, las partes especificarán las pruebas que procuran hacer con cada uno de ellos.

Art. 217.- El tribunal arbitrará las medidas que estime pertinentes para garantizar los respectivos derechos de defensa de las partes.

Art. 218.- Si cualquiera de las partes, con la aquiescencia de las demás partes, solicitare el sobreseimiento del proceso para proceder a la conciliación, el tribunal lo ordenará hasta que cualquiera de ellas solicitare el levantamiento de la indicada medida.

Párrafo.- Para la conciliación tendrán aplicación las disposiciones previstas bajo el Título "Del Procedimiento por ante el Juzgado de Primera Instancia".

Art. 219.- La audiencia de conciliación terminará inmediatamente después de haberse logrado un acuerdo o cuando el conciliador considerare inútil continuarla, en razón de la actitud de los comparecientes o de algunos de ellos.

Art. 220.- Levantada el acta de no conciliación, la parte interesada fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo y citará a su contraparte para la misma.

Art. 221.- Cuando no haya habido lugar a demandas incidentales ni a incidentes y de igual manera cuando no haya habido lugar a medidas de instrucción o si promovidas unas u otras, según cada caso; el tribunal no las ha acogido; las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo de la demanda, pudiendo el juez conceder plazos respectivos a las partes para ampliar sus alegatos.

Art. 222.- La parte que tenga interés en promover demandas incidentales lo hará conforme a las disposiciones de los artículos 234 al 239. La parte que tenga interés en promover incidentes lo hará conforme lo que sigue de esta disposición y sin perjuicio de lo que disponen los artículos 240 al 328, según aplicaren.

Art. 223.- Si se hubiese promovido la conciliación y ésta no hubiese sido exitosa, las demandas incidentales e incidentes serán llevadas conjuntamente a la audiencia que se celebrará luego de levantada el acta de no conciliación.

Párrafo.- La parte demandante hará valer su defensa con relación a las demandas incidentales e incidentes, en la misma audiencia en la cual sean debatidos.

Art. 224.- El tribunal podrá conceder plazos respectivos a las partes

para ampliar los fundamentos de sus conclusiones sobre las demandas incidentales e incidentes, si lo solicitaren. Dichos plazos en ningún caso excederán los cinco días, para cada parte.

Art. 225.- Los incidentes serán decididos en la audiencia en la cual son discutidos, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de diez días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia; sin perjuicio de que el tribunal pudiere otorgar plazos a las partes ligadas en la instancia para escritos justificativos de sus respectivas conclusiones, circunstancia en la cual la decisión será rendida en los quince días que siguieren al vencimiento de los plazos otorgados a las partes.

Art. 226.- Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren los incidentes sólo serán recurribles según lo que disponen los artículos 201 y 246.

Art. 227.- La sentencia rendida en ocasión de los incidentes valdrá emplazamiento de los comparecientes para la próxima audiencia; salvo lo que dispone para las inadmisibilidades y para la excepción de nulidad por inconstitucionalidad.

Párrafo I.- Una vez rendida decisión sobre los incidentes y salvo lo que se dispone para las inadmisibilidades y la excepción de inconstitucionalidad; el tribunal ofrecerá la palabra a las partes para las medidas de instrucción, las cuales deberán ser solicitadas conjuntamente y falladas en la misma audiencia en que hayan sido presentadas.

Párrafo II.- Para las medidas de instrucción tendrán aplicación a lo que sigue de este artículo y los artículos 329 al 477, según cada caso y según aplicaren.

Párrafo III.- Si el juez de paz ordenare medidas de instrucción fijará la nueva audiencia en la cual se ejecutarán, para la cual, por la misma sentencia, quedarán citadas las partes presentes o representadas.

Párrafo IV.- Si las medidas de instrucción estuvieren a cargo de

terceros, la fijación de la nueva audiencia será hecha luego de haber recibido los resultados de las mismas.

Párrafo V.- Si hubiere peligro de que las pruebas que pudieren ser suministradas por las medidas de instrucción pudieren desaparecer, el juez de paz podrá ordenar que se proceda de inmediato.

Párrafo VI.- El juez de paz sólo ordenará las medidas de instrucción que estime procedentes y útiles para establecer los puntos controvertidos entre las partes, incluyendo los intervinientes, si los hubiere.

Párrafo VII.- El juez de paz procurará que las medidas de instrucción se ejecuten y se agoten en una sola audiencia. Cuando no sea suficiente una audiencia para la discusión de las pruebas y las medidas de instrucción, el juez de paz podrá ordenar su continuación en una nueva audiencia.

Párrafo VIII.- Las sentencias que ordenaren o rechazaren medidas de instrucción sólo serán recurribles según lo que dispone el artículo 335.

Art. 228.- Una vez finalizada la instrucción del diferendo, el tribunal ordenará a las partes presentar sus conclusiones sobre el fondo o fijará una nueva audiencia para conocer del mismo, que no será en ningún caso en un plazo mayor de diez días, a partir de la decisión que interviniere en tal sentido.

Párrafo.- En la audiencia en la cual se discutiere el fondo de la demanda las partes podrán hacer observaciones con relación al objeto de la misma y las pruebas producidas. En primer término, la parte demandante y a continuación, la parte demandada.

Art. 229.- En la audiencia para la discusión del fondo del diferendo, las partes se limitarán a leer sus conclusiones y el juez de paz puede declarar terminados los debates cuando se considere suficientemente edificado.

Párrafo.- El juez de paz, en el curso de los debates o al finalizar éstos, puede también solicitar de las partes informaciones adicionales o aclaraciones con relación al diferendo y conceder plazos no mayores de cinco días para que las partes amplíen los fundamentos de sus respectivas conclusiones.

Art. 230.- La sentencia será dictada en nombre de la República y cuando se refiera al fondo del diferendo será pronunciada en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de fallo.

Art. 231.- La sentencia será notificada por acto de alguacil, a requerimiento de la parte más diligente.

Art. 232.- La apelación contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días, contados desde su notificación; o a partir del pronunciamiento en audiencia en presencia de las partes; sin perjuicio del aumento del plazo en razón de la distancia o en razón del domicilio fuera del territorio de la República Dominicana según lo dispuesto por los artículos 88 y 89.

Art. 233.- Las imprevisiones de este título serán suplidas por las disposiciones previstas para el tribunal de primera instancia, según el título que sigue.

**LIBRO VI
DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES Y DE LOS
INCIDENTES.**

**TÍTULO I
DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES**

Art. 234.- A los fines de aplicación de las disposiciones de este Título, las demandas incidentales están dirigidas a:

- 1º. Ampliar o modificar el objeto o la causa del proceso descritos en la demanda inicial, en el caso de las demandas reconvencionales y adicionales;
- 2º. Garantizar que un tercero pueda participar en el proceso, a fin de salvaguardar un interés en el mismo; o hacerlo participar, a fin de que los resultados del proceso le sean oponibles; en el caso de las demandas en intervención.

Párrafo.- Las demandas incidentales a que se refiere este artículo se introducirán y juzgarán sin perjuicio de la competencia del juez de los referimientos para dictar medidas urgentes y provisionales y así evitar que a causa del proceso se irroge un perjuicio irreparable.

Art. 235.- Las demandas incidentales se introducirán mediante escrito depositado en la Secretaría del tribunal apoderado de la demanda principal, conjuntamente con los documentos y piezas articuladas que les sirvieron de fundamento; sin perjuicio de las atribuciones a cargo del juez de los referimientos para el conocimiento de las demandas provisionales según el párrafo del Artículo que antecede.

Art.- 236.- El escrito mediante el cual sea introducida una demanda incidental contendrá:

- 1º. La designación del tribunal al cual sea dirigido;
- 2º. Los nombres y apellidos, la profesión, el domicilio, la cédula de identidad y el domicilio de elección en el mismo lugar donde tenga su asiento el tribunal, si el demandante incidental no tuviere domicilio allí;
- 3º. Los nombres y apellidos y el domicilio del demandante incidental y del demandado incidental;
- 4º. La descripción del interés que se alegue para la demanda;

5º. El objeto perseguido con la demanda;

6º. Una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se fundamenta;

7º. La fecha del escrito y los nombres y apellidos, la cédula de identidad, el domicilio profesional y la firma del abogado constituido;

8º. Los fundamentos y conclusiones.

Art. 237.- Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren las demandas incidentales sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso, salvo lo que se dispone para las sentencias sobre demandas provisionales.

Art. 238.- El demandado podrá demandar en intervención a cualquier tercero y cualquier tercero podrá intervenir voluntariamente en un proceso judicial en curso.

Párrafo I.- La intervención no detendrá el curso regular de los procedimientos, pero podrá prolongarlo, en cuanto fuere necesario para garantizar el derecho de defensa del interviniente. El tribunal adoptará las decisiones que estime pertinentes para garantizar el derecho de defensa de la parte que pudiere resultar afectada.

Párrafo II.- El tribunal podrá declarar inadmisibles las demandas en intervención cuando aprecie que las mismas han sido introducidas con fines de retardar o entorpecer el desarrollo o la culminación del diferendo.

Párrafo III.- Si el diferendo ha sido decidido y se encuentra en curso de decisión ante el tribunal de apelación, el tercero hará valer su interés

siguiendo las reglas del recurso de tercería.

Art. 239.- La intervención y la demanda principal serán juzgadas y decididas conjuntamente.

TÍTULO II DE LOS INCIDENTES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS INCIDENTES

Art. 240.- Sin perjuicio de lo que se dispone bajo el Título I de este mismo Libro con relación a "LAS DEMANDAS INCIDENTALES"; se entenderá por incidente toda petición accesoria a un proceso ya iniciado, relacionada con las formalidades o el fondo de la demanda o que procura hacer declarar a ésta inadmisibile sin examen del fondo; o bien, hacerla declarar como irregular, modificarla, extinguirla o enviarla ante una jurisdicción distinta.

Art. 241.- Los incidentes serán presentados, instruidos y decididos según los artículos 197, 198, 199 y 200.

Art. 242.- Sólo serán llevados audiencia y sometidos a debates los incidentes promovidos y notificados según las disposiciones de los Artículos 197, 198, 199 y 200.

Art. 243.- Las decisiones sobre los incidentes serán rendidas antes de la audiencia sobre la procedencia de la medida de instrucción; salvo las decisiones sobre las inadmisibilidades y sobre las excepciones de inconstitucionalidad, que serán rendidas una vez sean discutidas en audiencia.

Art. 244.- Cualquier pronunciamiento de oficio relacionado con una inadmisibilidad, excepción o cualquiera otro incidente con efectos sobre

la jurisdicción o sobre la demanda será precedido de notificación a los abogados constituidos por las partes, para que dentro de los ocho días subsiguientes a dicha notificación puedan formular sus reparos, siempre por medio de escrito dirigido al tribunal a través de abogado constituido.

Art. 245.- Las sentencias que rechazaren los incidentes sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

Art. 246.- Las sentencias que admitieren las inadmisibilidades y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo de la demanda y las sentencias sobre inconstitucionalidad son recurribles de inmediato, sin perjuicio de que el tribunal de apelación avocare el fondo de la demanda en caso de revocación o anulación y si estima de buena justicia dar al diferendo una solución definitiva, después de haber ordenado, si fuere necesario, cualquier medida de instrucción.

Art. 247.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo que se establece de manera particular para cada uno de los incidentes tratados en este libro.

CAPÍTULO II DE LAS INADMISIBILIDADES

Art. 248.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, tales como: la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada.

Art. 249.- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que quien las invoque tenga que justificar un agravio y aunque no resultaren de ninguna disposición expresa.

Art. 250.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

Art. 251.- En el caso de que la situación que da lugar a un medio de inadmisión sea susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye. Igual decisión será adoptada cuando antes de toda exclusión la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia.

Párrafo.- Los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad serán fallados separadamente y por sentencia distinta a la sentencia sobre el fondo.

CAPÍTULO III DE LAS EXCEPCIONES

SECCIÓN I DE LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA

Art. 252.- Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve la excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante qué jurisdicción ella solicita que el diferendo sea llevado.

Art. 253.- Si el tribunal acogiere la excepción reenviará el diferendo a la jurisdicción que estimare competente. Esta decisión se impone a las partes y al tribunal de reenvío.

Art. 254.- Cuando el tribunal estimare que el diferendo es de la competencia de atribución de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará, a declarar que las partes recurran a la

jurisdicción correspondiente.

Párrafo I.- En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío.

Párrafo II.- Ante el tribunal de la apelación y ante la corte de casación, la incompetencia de atribución sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo, del tribunal contencioso tributario y administrativo, de la jurisdicción inmobiliaria, de la jurisdicción de trabajo, o de cualquier otra jurisdicción especializada que se creara en el futuro; o si escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

Art. 255.- En materia de jurisdicción graciosa, el tribunal puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los diferendos relativos al estado de las personas o en los casos en los cuales la ley atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción, o si el demandando no comparece.

Art. 256.- Cuando el tribunal, al pronunciarse sobre la competencia, resuelva la cuestión de fondo de la que aquella dependa, su decisión tendrá autoridad de la cosa juzgada sobre la cuestión de fondo.

Art. 257.- En todos los otros casos, el tribunal que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al tribunal de envío.

Art. 258.- En caso de declinatoria ante una jurisdicción específica, el expediente del diferendo le será remitido de inmediato por el secretario, con una copia de la decisión rendida y un inventario de los documentos contenidos en el mismo.

Párrafo.- Desde la recepción del expediente por el nuevo tribunal, las partes están autorizadas a perseguir audiencia para continuar con el proceso.

SECCIÓN II
DE LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA Y DE
CONEXIDAD

Art. 259.- Si el mismo diferendo está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar se desapoderará en provecho de la otra, a petición de parte o de oficio.

Art. 260.- Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de esas jurisdicciones desapoderarse y declinar el conocimiento del diferendo a la otra jurisdicción.

Art. 261.- Cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad sólo puede ser promovida ante la jurisdicción del grado inferior y a favor de la jurisdicción del grado superior.

Art. 262.- Toda decisión rendida sobre la excepción de litispendencia y de conexidad se impone a la jurisdicción de reenvío y a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado.

Art. 263.- En el caso de que las dos jurisdicciones se hayan desapoderado, la última decisión intervenida será considerada como no pronunciada.

(EL SENADOR SECRETARIO HAD-HOC, JUAN OLANDO MERCEDES SENA, DÁ LECTURA A DICHAS PÁGINAS).

DESDE LA PÁGINA 104, PÁGINA 113.

SECCIÓN III DE LA EXCEPCIÓN EN INCONSTITUCIONALIDAD

Art. 264.- Sin perjuicio de lo previsto en la Constitución de la República con relación al control concentrado de constitucionalidad, el tribunal apoderado de un diferendo, de oficio o a instancia de parte, puede declarar inaplicables las normas jurídicas que fueren contrarias a la Constitución.

Art. 265.- La excepción de inconstitucionalidad podrá ser promovida directamente en audiencia y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por las disposiciones generales relativas a los incidentes. La contraparte podrá promover en la misma audiencia los alegatos de su defensa y solicitar plazos para ampliar los mismos.

Art. 266.- La excepción de inconstitucionalidad podrá ser promovida en cualquier estado del proceso y mientras estén abiertos los debates.

Art. 267.- La sentencia que decidiere sobre una inconstitucionalidad promovida por vía de excepción o de defensa se limitará a declarar la inaplicación de la norma impugnada por inconstitucional y solamente tendrá efecto en el caso concreto en que fuere planteada, sin perjuicio de los efectos resultantes de la revisión por el tribunal constitucional prevista por la Constitución de la República.

SECCIÓN IV

DE LAS EXCEPCIONES RELATIVAS A LA PRUEBA

LITERAL

Art. 268.- La verificación de escritura bajo firma privada y la inscripción en falsedad contra un acto auténtico serán solicitadas conforme a las disposiciones generales de los incidentes y a las disposiciones de esta Sección.

Art. 269.- La verificación de escritura y la inscripción en falsedad serán siempre precedidas de una intimación, a fin de que el intimado declare si pretende o no hacer uso del acto pretendidamente irregular, falso o falsificado. La declaración del intimado de que hará uso del documento impugnado se notificará al intimante o a su apoderado especial por acto de alguacil firmado por el intimado, o por su apoderado con poder especial, dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de la intimación.

Art. 270.- Si el intimado declara que no se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad o no da respuesta a la intimación, el documento alegadamente irregular, falso o falsificado no podrá ser usado como medio de prueba entre las partes, a partir de la declaración o del vencimiento del plazo de la intimación.

Art. 271.- Si el intimado declara que se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad, el intimante continuará los procedimientos a fin de que se lleve a cabo la verificación de escritura o a la inscripción en falsedad en la forma que se indica en esta Sección.

Art. 272.- Si una de las partes niega la escritura que le es atribuida o declara no reconocerla; el tribunal ordena la verificación de la escritura contestada, salvo que pueda estatuir sin tenerla en cuenta. Si el escrito contestado sólo se refiere a ciertos puntos de la demanda, el tribunal puede estatuir sobre los aspectos de la demanda no contestados y cuya solución no dependiere de la contestación.

Art. 273.- La verificación de escritura y la inscripción en falsedad serán comunicadas al Ministerio Público, para que participe en el procedimiento, si lo estima procedente; o inicie las acciones penales correspondientes.

Art. 274.- Si las persecuciones penales han sido iniciadas contra los autores o cómplices de la falsedad, el proceso civil será sobreseído hasta que se haya estatuido en lo penal; salvo que el tribunal civil haya determinado que puede estatuir sin tomar en cuenta la pieza argüida de falsedad o de irregularidad, porque ella no tiene influencia sobre la suerte del proceso.

Art. 275.- La inscripción en falsedad es hecha por declaración firmada por la parte ante el secretario del tribunal, o por su mandatario provisto de poder especial.

Art. 276.- Compete al tribunal apoderado proceder a la verificación de escritura a la vista de las pruebas de las cuales dispone, después de haber ordenado a las partes, si hay lugar, la producción de todos los documentos de comparación y hacer verificar, bajo su dictado, las muestras de escritura; sin perjuicio de lo que se dispone en esta misma Sección en cuanto a confiar la verificación de la irregularidad o de la falsedad a un técnico.

Art. 277.- Si no estatuye inmediatamente, el tribunal retiene el escrito a verificar y las piezas de comparación u ordena su depósito en la secretaría del tribunal.

Art. 278.- Cuando sea útil comparar el documento contestado con documentos retenidos por terceros, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio y a pena de astreinte, que estos documentos sean depositados en la secretaría del tribunal, en original o en copia certificada por funcionario competente.

Párrafo.- El tribunal prescribirá todas las medidas necesarias, principalmente, las relativas a la conservación, la consulta, la reproducción, la restitución o el restablecimiento de los documentos.

Art. 279.- Cuando mediante documentos, en un diferendo se haya hecho pruebas con relación a los puntos controvertidos, pero las pruebas aportadas no fueren suficientes para dirimir la controversia o las mismas fueren contradictorias, el tribunal, a petición de parte o de oficio, podrá ordenar la comparecencia personal de las partes y aún disponer que el examen del documento impugnado se haga en presencia de un técnico y de las partes.

Párrafo.- En las condiciones previstas en la parte capital de esta disposición y en procuración de los elementos de prueba que estime dirimientes a los puntos controvertidos del diferendo, el tribunal puede oír al pretendido autor del escrito contestado y recoger su firma y escritura en presencia del técnico requerido.

Art. 280.- Si el tribunal requiere de un técnico, éste puede ser autorizado a retirar de la secretaría del tribunal, con acuse de recibo, el escrito contestado y las piezas de comparación, disponiendo el plazo en el cual el técnico deberá devolver el escrito y las piezas, conjuntamente con su informe. El tribunal podrá también realizar las comprobaciones con la presencia y auxilio del técnico y recoger sus opiniones.

Art. 281.- Pueden ser escuchados como testigos aquellos que han visto escribir o firmar el escrito contestado o cuya audición parezca útil para la acreditación de la verdad.

Párrafo I.- El tribunal podrá proceder a la comprobación con la presencia del autor del documento impugnado, haciendo las comparaciones de éste con otras piezas similares o con las que se produzcan en la audiencia de verificación, o bien hacer la verificación haciéndose acompañar de un técnico.

Párrafo II.- El tribunal podrá confiar la verificación y las comprobaciones que se requieran a los órganos designados para tales fines por la ley, quienes rendirán el informe correspondiente, el cual será leído en audiencia pública de la cual se levantará acta.

Art. 282.- El tribunal regula las dificultades de ejecución de la verificación pericial, particularmente en cuanto a la determinación de las piezas de comparación.

Párrafo.- Su decisión reviste la forma, ya de una simple mención en el expediente, o en el acta de audiencia; ya, en caso de necesidad, de una ordenanza, de un auto, o de una sentencia.

Art. 283.- Si se determina que la pieza ha sido escrita o firmada por la persona que la niega, ésta será condenada al pago de una multa no menor de veinte salarios mínimos ni mayor de cincuenta calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley; sin perjuicio de la reparación que pudiere ser reclamada por los daños y perjuicios irrogados y las sanciones penales que correspondieren.

Párrafo.- El pago de la multa prevista en la parte capital de este Artículo será hecho mediante depósito en efectivo o en cheque certificado o de administración, en la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente a la jurisdicción que haya dictado la sentencia; o en la entidad que le sustituyere.

Art. 284.- La sentencia que declare la falsedad se mencionará al margen del acto reconocido o declarado falso o irregular. Precisaré si los originales de los actos auténticos serán restablecidos en el depósito de donde ellos habían sido extraídos, o serán conservados por el secretario del tribunal y ordenaré cualquier otra medida que la solución dada al caso requiera.

Art. 285.- La sentencia sobre la validez o no de un documento, por irregular o por falso, sólo podrá ser recurrible conjuntamente con la sentencia que decidiere el fondo del diferendo, si pese a la decisión adoptada ha habido lugar a pronunciarse sobre este último.

**SECCIÓN V
DE LAS NULIDADES**

**SUB-SECCIÓN I
DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR VICIO DE
FORMA**

Art. 286.- En el proceso ninguno de sus actos será declarado nulo por vicio de forma si la irregularidad que los afecta, a juicio del tribunal, no lesionare el derecho de defensa ni impidiere conocer y decidir el diferendo.

Art. 287.- En los casos de omisión o de una mención incompleta, ambigua u oscura que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa, los tribunales pueden declarar nulos los actos del procedimiento, a solicitud de la parte que no concurrió a causarla.

Art. 288.- La nulidad de los actos de procedimiento quedará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad. La sola comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre la nulidad.

Art. 289.- A los efectos deducidos de la aplicación de estas disposiciones, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público.

Art. 290.- La nulidad sólo puede ser considerada a los efectos de estas disposiciones cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le

causa la irregularidad, aunque se trate de una formalidad sustancial o de orden público.

Art. 291.- La nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto si ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja subsistir ningún agravio.

Art. 292.- Un acto procesal sólo puede ser anulado cuando carece de los requisitos indispensables para la obtención de su fin o cuando hubiera provocado indefensión en perjuicio de la parte a quien va dirigido.

Art. 293.- La nulidad deberá ser declarada, aun de oficio, cuando la ley la califique expresamente como insubsanable.

Art. 294.- No puede pedir la nulidad de un acto quien lo ha consentido, aunque sea tácitamente. Implica consentimiento tácito, el no reclamar la reparación del vicio que da lugar a la nulidad o no invocar ésta en la primera oportunidad hábil al efecto y por la vía correspondiente.

Art. 295.- La nulidad de un acto no arrastra la de los anteriores ni la de los sucesivos, que son independientes de aquél. La nulidad de una parte de un acto no afecta a las otras partes del acto que son independientes de ella, ni impide que produzcan los efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición legal expresa en contrario.

Art. 296.- Podrá pedirse, aún después de terminado el proceso, la nulidad de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión.

Párrafo I.- Esta nulidad podrá pedirse sólo por aquellos a quienes el dolo, el fraude o la colusión han causado daño.

Párrafo II.- Si los actos fueren anulados se repondrán las cosas en el estado anterior a los mismos.

Art. 297.- La nulidad que afecta a la demanda principal o incidental se debe reclamar por vía de excepción o de defensa, al contestarla.

Art. 298.- La nulidad sólo alcanza a los actos afectados por la irregularidad.

Párrafo.- El proceso podrá ser regularizado o recommenzado aún inmediatamente, si el vicio que lo afecta puede ser subsanado.

Art. 299.- La omisión o inexactitud de una mención en un acto no implica su nulidad si se establece por cualquier medio que las prescripciones legales han sido, en hecho, observadas.

SUB-SECCIÓN II

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS POR IRREGULARIDAD DE FONDO

Art. 300.- La nulidad por vicio de fondo puede ser pronunciada a petición de parte o de oficio, pero sólo en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.

Art. 301.- Dan lugar a nulidad por vicio de fondo:

- 1º.** La falta de capacidad y derecho para actuar en justicia;
- 2º.** La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante de una persona jurídica o de una persona afectada de incapacidad de ejercicio;
- 3º.** La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra en justicia;
- 4º.** La inobservancia de los principios fundamentales y orgánicos del debido proceso.

Párrafo.- La enumeración de los vicios de fondo de este Artículo no es limitativa.

Art. 302.- En caso de que la irregularidad que da lugar a una

nulidad por vicio de fondo es susceptible de ser subsanada, la nulidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye.

Art. 303.- La nulidad fundamentada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento será acogida sin necesidad de justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa.

Art. 304.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 300, la nulidad fundamentada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento puede ser invocada de oficio cuando tienen un carácter de orden público.

SECCIÓN VI DE LA INHIBICIÓN DE LOS JUECES

Art. 305.- La inhibición es el acto del juez que, conociendo que en él concurre un motivo de recusación o cuando se presenten motivos que perturben su función, declara ante el secretario del tribunal del cual forma parte su voluntad de abstenerse de conocer del diferendo.

Art. 306.- En las circunstancias descritas en el Artículo que antecede, los jueces de los diferentes tribunales, incluyendo los de la Suprema Corte de Justicia, podrán inhibirse desde que adviertan la existencia de tales eventos procesales.

Art. 307.- Toda declaración de inhibición expresará los hechos que le sirven de causa y será tramitada mediante oficio ante el tribunal competente.

Art. 308.- La competencia para conocer de la inhibición se rige por lo dispuesto en el artículo 325 para la recusación.

Art. 309.- Cuando todos los jueces que integran un tribunal colegiado se hayan inhibido y en consecuencia la jurisdicción apoderada se encuentra impedida para estatuir, el tribunal competente rechazará la inhibición.

Art. 310.- El tribunal apoderado de la inhibición la decidirá en el plazo de diez días, a partir de la fecha de haber recibido el expediente correspondiente, mediante auto no susceptible de recurso.

Art. 311.- Si la inhibición es aceptada, se procederá en la forma establecida por este Código para la designación de jueces. Si es rechazada, el juez que presentó la inhibición estará obligado a conocer del diferendo.

SECCIÓN VII DE LA RECUSACIÓN

Art. 312.- La recusación es el procedimiento mediante el cual una o varias de las partes solicitan que un juez o varios jueces cuya imparcialidad es sospechosa no conozcan del diferendo del cual han sido apoderados, por una o varias de las causas establecidas en este Código.

Art. 313.- Son causas de recusación:

- 1º.** El hecho de ser el juez, cónyuge o ex-cónyuge, pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive; o ser pariente o afín de la o del cónyuge de una de las partes, dentro del grado referido;
- 2º.** Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en el grado antes especificado, diferendo pendiente en que se discuta la misma cuestión jurídica que él debe fallar;
- 3º.** El hecho de tener el juez un proceso en su propio nombre ante un tribunal en que una de las partes sea juez;

4º. Si ha habido o hay proceso judicial entre el juez y una de las partes, o su cónyuge, o sus ascendientes, descendientes, o afines en línea directa;

5º. El hecho de haber formulado alguna de las partes denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en el grado referido, antes o durante el proceso;

6º. Cuando el juez sea tutor, protutor o curador, presunto heredero o donatario, empleador de una de las partes; o si alguna de éstas es representante o apoderado del juez;

7º. Cuando el juez hubiere dado consulta o consejo sobre el asunto debatido en su jurisdicción; hubiere conocido de él en instancia anterior; hubiere intervenido en la misma como apoderado, perito, testigo, ministerio público o árbitro en algún proceso del cual haya formado parte una o varias de las personas que participan en el proceso dentro del cual se promueva la recusación.

Art. 314.- La parte que quiera recusar a un juez debe, a pena de inadmisibilidad, hacerlo desde que tiene conocimiento de la causa de recusación.

Art. 315.- En caso de inadmisión o rechazamiento de la recusación, el auto que así lo disponga no es susceptible de ningún recurso.

Art. 316.- No son recusables:

1º. Los jueces que conocen del trámite de la recusación;

2º. Los jueces comisionados por decisión rogatoria;

3º. Los jueces que hayan sido recusados en una primera oportunidad en el mismo proceso, excepto si el recusante se acompaña de documento fehaciente que pruebe una nueva causa de recusación.

Art. 317.- La recusación se incoará mediante escrito dirigido y entregado al secretario del tribunal al cual pertenece el juez recusado.

Art. 318.- El escrito de recusación contendrá, a pena de inadmisibilidad:

1º. Firma del recusante o del abogado que lo represente, con poder auténtico y especial, que se anexará;

2º. Los motivos de la recusación;

3º. Descripción de los documentos que la justifiquen, si los hubiere, y de los cuales se anexarán originales o copias debidamente certificadas.

Art. 319.- El secretario comunicará y remitirá al juez recusado copia del escrito contentivo de la recusación, inmediatamente después de haberlo recibido.

Art. 320.- En los dos días de la fecha del depósito del escrito de recusación, la parte que recusa lo notificará a la contraparte en la instancia; quien, en el plazo de cinco días de la notificación, podrá oponerse a la misma, mediante escrito motivado y notificado a la parte recusante.

Art. 321.- El juez, desde que toma comunicación de la recusación en su contra, deberá abstenerse de conocer el caso hasta que el tribunal competente la decida.

Art. 322.- En caso de urgencia, otro juez podrá ser designado, de manera provisional, para continuar conociendo el diferendo.

Art. 323.- Dentro de los cinco días de la notificación del escrito de recusación, el juez recusado dará a conocer su aquiescencia o no a la recusación. En caso de oposición a la recusación, consignará los motivos por los cuales se opone, mediante escrito dirigido al tribunal competente

apoderado del incidente.

Art. 324.- Si el juez da aquiescencia a la recusación será inmediatamente reemplazado, mediante una simple comunicación dirigida al secretario de la jurisdicción. En la misma comunicación se dará a conocer el nuevo juez designado para continuar conociendo el diferendo.

Párrafo.- Si el juez recusado se opone a la recusación o no responde dentro del plazo ya indicado, la demanda de recusación será juzgada sin demora por el tribunal competente apoderado.

Art. 325.- La recusación será conocida:

1º. Si es dirigida contra un juez de paz: por el presidente del tribunal de primera instancia del distrito judicial correspondiente. En los distritos judiciales donde haya división en cámaras, por el presidente de la cámara civil correspondiente;

2º. Si es dirigida contra un juez de primera instancia: por la corte de apelación del departamento judicial correspondiente. En los departamentos judiciales donde haya división en salas por la sala civil y si hubiere varias salas civiles, por la que, entre éstas, resultare elegida aleatoriamente;

3º. Si es dirigida contra un juez de corte de apelación: por los demás miembros integrantes de la corte de apelación correspondiente, si hay quórum. Si no hubiere quórum, la Suprema Corte de Justicia dispondrá su integración.

4º. Si es dirigida contra varios jueces de la corte de apelación: por la Suprema Corte de Justicia. Si la recusación es dirigida contra todos los integrantes de la corte de apelación, la Suprema Corte de Justicia podrá rechazar la recusación, o, si entiende que hay motivos que lesionen el interés de la justicia, enviar el asunto ante otra corte de apelación;

5º. Si es dirigida contra uno o varios jueces de la Suprema Corte de

Justicia: por la Suprema Corte de Justicia. Cuando no haya quórum, o si la recusación es dirigida contra todos los jueces del indicado tribunal, la recusación es considerada como no presentada.

Art. 326.- La recusación será juzgada en ausencia del juez recusado y de las partes. La decisión emanada del tribunal correspondiente será remitida, vía secretaría, al juez recusado y a las partes y no será susceptible de ningún recurso.

Art. 327.- Si la demanda en recusación es admitida se procederá al reemplazo del juez, en la forma prevista por esta misma Sección.

Párrafo.- Si la recusación es rechazada y declarada temeraria a petición del juez recusado, su autor podrá ser condenado a pagar una multa no menor al equivalente a cinco salarios mensuales, calculados en base al salario devengado por el juez recusado. La suma resultante de la ejecución de la sanción será depositada en las cuentas del Consejo del Poder Judicial.

Art. 328.- La sanción prevista en el Artículo que antecede tendrá lugar sin perjuicio de la reclamación de indemnizaciones por daños y perjuicios a favor del juez recusado.

Párrafo.- Si el juez recusado demanda el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios no podrá seguir como juez de la causa.

**LIBRO VII
DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN Y DE LAS
PRUEBAS**

**TÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE INSTRUCCIÓN**

Art. 329.- Los hechos de los cuales depende la solución del diferendo podrán ser objeto de las medidas de instrucción legalmente admisibles.

Art. 330.- Si antes de iniciar un proceso hay motivos legítimos para conservar o establecer la prueba de los hechos de los cuales podría depender la solución de un diferendo, las medidas de instrucción legalmente admisibles podrán ser ordenadas a petición de todo interesado, previa citación a quienes pudieran resultar oponibles, según el "Procedimiento en Referimiento" previsto por los artículos 1112 al 1126.

Art. 331.- A solicitud de parte interesada, una medida de instrucción será siempre ordenada cuando quien alega un hecho no ha aportado la prueba total del mismo, pero ha suministrado al tribunal un serio principio de prueba vinculado al hecho alegado.

Art. 332.- Entre las medidas de instrucción, el tribunal sólo ordenará aquellas que sean útiles y necesarias para la solución del diferendo, tratando de retener las más simples y menos onerosas.

Art. 333.- A solicitud de parte interesada, el tribunal podrá ordenar varias medidas de instrucción al mismo tiempo y agregar cualquier otra medida necesaria a aquellas que ya hayan sido ordenadas.

Art. 334.- A solicitud de partes interesada, el tribunal podrá, si se estimare procedente, ampliar o restringir la extensión de las medidas de instrucción ya ordenadas.

Art. 335.- Las sentencias que rechazaren las medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

Art. 336.- La decisión que ordena una medida de instrucción podrá revestir la forma de una simple mención en el acta de audiencia. La decisión que rechaza una medida de instrucción deberá ser motivada.

Art. 337.- La decisión que en curso de instancia y en presencia de las partes se limita a rechazar, ordenar o modificar una medida de instrucción no tiene que ser notificada a las partes presentes o representadas. Ordenará su notificación a las partes no presentes o representadas.

(EL SENADOR SECRETARIO HAD-HOC, RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ, DÁ LECTURA A DICHAS PÁGINAS).

DESDE LA PÁGINA 114, PÁGINA 123.

Art. 338.- La decisión que ordena una medida de instrucción no desapodera al tribunal hasta su completa ejecución o hasta que sea declarada desierta. El tribunal que la ordena es competente para dirimir las dificultades que se presenten en su ejecución.

Art. 339.- Las medidas de instrucción se ejecutarán a iniciativa del tribunal o de una de las partes, a la vista de un extracto o de una copia certificada de la sentencia que las ordena; previa notificación de la decisión que las ordenare y citación para la hora, el día, el mes, el año y el lugar de su ejecución.

Art. 340.- Las medidas de instrucción se ejecutarán bajo el control del tribunal, sin perjuicio de lo dispuesto de manera excepcional para la comisión rogatoria; o para la designación de juez en ocasión de la ejecución de determinadas medidas de instrucción.

Art. 341.- El tribunal podrá desplazarse fuera de su jurisdicción para proceder a la ejecución de las medidas de instrucción o para controlarlas, debidamente asistido por su secretario, o un secretario ad-hoc.

Art. 342.- Sin perjuicio de que el tribunal pueda poner la notificación a cargo de una de las partes, quienes tengan que participar o cooperar en la ejecución de las medidas de instrucción serán convocados a requerimiento del tribunal o de las partes. Las partes podrán ser convocadas en manos de sus respectivos abogados, si los tuvieren. En caso contrario, serán notificadas a persona o a domicilio.

Art. 343.- Las partes, sus abogados y los terceros podrán también ser convocados verbalmente si están presentes en la audiencia y en el momento de ser fijada la fecha de ejecución de la medida; lo que se hará constar en el acta de audiencia.

Art. 344.- Las partes serán asistidas por sus abogados durante la ejecución de las medidas de instrucción.

Art. 345.- En el curso de la ejecución de las medidas de instrucción e independientemente de donde se realicen, los abogados de las partes podrán formular las observaciones y presentar los requerimientos relativos a la ejecución, inclusive en ausencia de las partes.

Art. 346.- Las medidas de instrucción se ejecutarán públicamente, aunque no fuere en el lugar habitual donde se celebran las audiencias, previa citación de las partes; sin perjuicio de que el tribunal disponga que determinadas medidas de instrucción se ejecuten en cámara de consejo.

Art. 347.- Las dificultades que pudieren impedir la ejecución de las medidas de instrucción son resueltas por el tribunal apoderado de su ejecución.

Párrafo.- El tribunal se pronunciará en la misma audiencia y de inmediato, si la dificultad se presenta en el curso de la ejecución de la medida.

Art. 348.- El tribunal encargado del control de las medidas de instrucción podrá ordenar, a solicitud de parte o de oficio, cualquier medida procesal que estime oportuna y necesaria para la ejecución de las medidas de instrucción ya ordenadas.

Art. 349.- En caso de intervención de un tercero en la instancia, el secretario se la dará a conocer al tribunal encargado de ejecutar las medidas de instrucción.

Párrafo.- El interviniente será puesto en mora de presentar sus observaciones sobre las operaciones ya ejecutadas.

Art. 350.- Las decisiones sobre medidas de instrucción se insertarán en el acta de audiencia y no tendrán autoridad de cosa juzgada sobre lo principal.

Párrafo.- Las partes, incluyendo los intervinientes, podrán hacerse expedir copias por el secretario del tribunal de los procesos verbales, avisos o relatos redactados en ocasión o a consecuencia de la ejecución de las medidas de instrucción.

Art. 351.- El tribunal deberá ordenar que se haga una grabación sonora, visual, audiovisual o de cualquier otra naturaleza, del todo o parte de los actos objeto de instrucción, siempre que sea necesaria para conservar las informaciones que resultaren de la misma.

Párrafo I.- El registro de las informaciones será conservado por el secretario de la jurisdicción y cada parte podrá hacerse entregar, a sus costos, de manos de dicho funcionario una copia o una transcripción.

Párrafo II.- En caso de apelación, el equipo que contiene el registro

de las informaciones será depositado por ante la secretaría del tribunal apoderado de dicho recurso, mediante oficio con acuse de recibo.

TÍTULO II DE LAS PRUEBAS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Art. 352.- Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Recíprocamente, todo aquel que pretende estar libre, total o parcialmente, de las consecuencias del mismo debe probar la causa de su liberación o de la inexistencia de la deuda.

Párrafo I.- Sólo los hechos alegados y controvertidos tienen que ser probados.

Art. 353.- No tienen que ser probados:

1º. Los hechos notorios, salvo si constituyen el único fundamento de la pretensión y son controvertidos por las partes;

2º. Los hechos evidentes;

3º. Los hechos negativos;

4º. Los hechos presumidos por la ley.

5º. La existencia de la ley nacional.

Párrafo.- Aquel que alegue un hecho positivo contrario a un hecho negativo debe probar el hecho positivo alegado.

Art. 354.- En contra de las presunciones legales sólo es admisible la prueba en contrario si la ley no la excluye.

Art. 355.- Las pruebas aportadas serán apreciadas razonablemente, tomando en cuenta cada una en particular y todas en su conjunto. En todo caso, el tribunal precisará concretamente cuales medios de prueba fundamentan su sentencia; sin perjuicio del valor atribuido por este Código y el Código Civil a cada uno de los medios de prueba.

Art. 356.- Todas las pruebas escritas y materiales serán depositadas en la secretaría del tribunal apoderado, dentro de los plazos previstos por este Código o fijados por el tribunal.

Art. 357.- Las pruebas serán debatidas en los escritos respectivos de las partes y de los intervinientes, si fuere el caso, según fuere el interés que tuvieren en su apreciación por el tribunal.

Art. 358.- El tribunal tiene facultad para rechazar toda solicitud de pruebas que juzgue como manifiestamente impertinentes, inconducentes o prohibidas por la ley. Sólo las pruebas adquiridas de modo lícito y con respeto a los derechos y garantías constitucionales serán admitidas.

Art. 359.- Las pruebas que en un proceso contencioso hayan servido de fundamento a una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tendrán valor probatorio en otro proceso subsecuente aunque con objeto distinto, siempre que el nuevo proceso tenga la misma causa y se trate de las mismas partes o partes vinculadas de manera solidaria o indivisible.

Art. 360.- Son medios de prueba:

1º. Las piezas materiales y los documentos;

2º. Las declaraciones hechas verbalmente o por escrito por los terceros;

- 3º.** Las verificaciones personales del tribunal;
- 4º.** Las declaraciones de las partes en comparecencia personal por ante el tribunal, en los términos del Artículo 415;
- 5º.** Las comprobaciones y consultas técnicas;
- 6º.** El peritaje;
- 7º.** Las declaraciones de las partes hechas bajo juramento, en los términos del Código Civil;
- 8º.** Las reproducciones de hechos por los medios técnicos, electrónicos, telemáticos o de otras clases de reproducción de imágenes, de sonido, de datos, de cifras, y de operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, siempre que garanticen la fidelidad de los hechos que con ellas se procura probar.

Párrafo I.- Los medios de pruebas articulados en esta disposición sólo se admitirán cuando sean acreditados en la forma prevista por este Código.

Párrafo II.- También podrán utilizarse otros medios probatorios no prohibidos por la ley, aplicando analógicamente las normas previstas por este Código y la legislación especial.

Párrafo III.- Las pruebas aportadas mediante los medios descritos en el ordinal 8º de la parte capital de este Artículo serán apreciadas según los avances técnicos y científicos que sean reportados por las entidades dedicadas al estudio de cada área específica de la técnica y de la ciencia.

Art. 361.- Las decisiones sobre producción, denegación y diligenciamiento de pruebas sólo serán apelables y la apelación sólo producirá efectos en los términos del artículo 335.

Art. 362.- El tribunal sólo podrá retener y valorar las pruebas obtenidas de conformidad con el artículo 358.

CAPÍTULO II DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

SECCIÓN I DE LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 363.- La parte que procurare hacer valer como prueba un acto auténtico o un acto bajo firma privada está obligada a depositarlo en la secretaría del tribunal, en la forma y plazos establecidos por este Código para cada tribunal y según cada procedimiento.

Párrafo.- El valor de estas pruebas será apreciado según las disposiciones establecidas por el Código Civil.

Art. 364.- Las imprevisiones relativas a la producción de la prueba documental por ante los diferentes tribunales serán suplidas por las disposiciones establecidas en este Código bajo el Título "Del Procedimiento ante los Tribunales de Primera Instancia" y por las disposiciones del Código Civil.

SECCIÓN II DE LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS EN MANOS DE UN TERCERO

Art. 365.- Si en el curso de la instancia una parte acredita la existencia de un acto auténtico o bajo firma privada en el cual no ha sido parte o de un documento que está en poder de un tercero podrá pedir al tribunal apoderado del diferendo que ordene al tercero la entrega de una copia certificada o la producción del documento.

Párrafo.- La solicitud será hecha según las reglas generales establecidas por este Código para las medidas de instrucción.

Art. 366.- El tribunal, si estima fundada la solicitud, ordenará la entrega o la producción del documento, en original, en copia o en extracto, según el caso; en las condiciones y bajo las garantías que el mismo tribunal fijare. Si hay necesidad, a pena de astreinte.

Párrafo.- La decisión del tribunal será ejecutoria provisionalmente y sobre minuta.

Art. 367.- Si el tercero prueba un impedimento legítimo, el tribunal que haya ordenado la entrega o la producción del documento podrá retractar o modificar su decisión por solicitud que le fuere hecha.

Art. 368.- El tercero podrá oponerse a la entrega del documento requerido si su presentación o exhibición pudiere ocasionarle perjuicio, lo que apreciará el tribunal.

Art. 369.- Con sujeción a las disposiciones relativas a las medidas de instrucción, la parte que en el proceso declare su voluntad expresa de servirse de un documento que, según su alegato, se encuentra en poder de su adversario, podrá solicitar al tribunal que previa citación y dentro de un plazo razonable, se le autorice a intimar a su contraparte a la presentación de dicho documento y, según las circunstancias y la seriedad de la solicitud, el tribunal podrá ordenar o no el cumplimiento de dicha medida, bajo astreinte.

CAPÍTULO III

DE LAS DECLARACIONES DE TERCEROS

Art. 370.- Cuando la prueba testimonial sea admisible, el tribunal puede recibir de los terceros las declaraciones que esclarezcan los hechos

controvertidos de los cuales ellos tienen conocimiento personal. Estas declaraciones serán recibidas por vía de informativo o mediante escrito debidamente firmado, según las disposiciones de las dos secciones que siguen.

SECCIÓN I
DE LAS DECLARACIONES VERBALES DE TERCEROS O
PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 371.- Corresponde a la parte que solicita un informativo, precisar los hechos que procura probar; y al tribunal que lo ordenare, determinar los hechos pertinentes a probar.

Párrafo I.- Incumbe a la parte que solicita un informativo o un contrainformativo indicar los nombres y apellidos, los domicilios y las residencias de las personas de quienes se solicita la audición.

Párrafo II.-La decisión que ordenare el informativo o el contrainformativo enunciará los nombres y apellidos, los domicilios y las residencias de las personas a ser oídas.

Párrafo III.-Si al momento de la solicitud de la medida la parte está en la imposibilidad de indicar las personas a ser oídas, el tribunal puede autorizarla, ya a presentarse sin otras formalidades en el informativo, acompañada de los testigos que ella desee hacer oír; ya informar al secretario del tribunal, dentro del plazo que la jurisdicción fije: los nombres, los apellidos, los domicilios y las residencias de las personas cuya audición se hará ante la jurisdicción.

Art. 372.- Toda persona tiene la obligación de comparecer a la citación y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones previstas por la ley.

Párrafo I.- La persona llamada a testimoniar no está obligada a declarar sobre hechos que puedan comprometer su responsabilidad penal. Si el juez o tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad o el deber de abstención, ordenará su declaración.

Párrafo II.- El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Presidentes de las cámaras legislativas, los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, el Presidente del Tribunal Superior Electoral, el Presidente del Tribunal Constitucional, los embajadores y cónsules extranjeros ante la República pueden solicitar que la declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplen sus funciones o en su domicilio; circunstancia en la cual el juez o tribunal adoptará las medidas pertinentes para el control de la medida.

Art. 373.- Podrán ser dispensadas de declarar los parientes o afines en línea directa de una de las partes, o su cónyuge o quien lo hubiere sido; los asalariados y quienes tengan comunidad de interés con las partes. En las mismas circunstancias, la parte a quien se opone la medida de instrucción podrá oponerse a ella, lo que será decidido por el tribunal sin recurso alguno.

Párrafo.- Podrán igualmente ser dispensadas de declarar quienes según la ley deban guardar secreto profesional. Sin embargo, no pueden negarse a prestar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Art. 374.- Si el testigo debidamente citado para comparecer reside en un lugar lejano de donde deba prestar declaración y carece de los medios económicos para su traslado, el tribunal puede disponer la provisión de los medios económicos necesarios para asegurar su comparecencia.

Párrafo.- El tribunal autorizará al testigo que lo requiera a recibir el

pago de los gastos en los cuales haya incurrido.

Art. 375.- Si luego de haber sido regularmente citado, el testigo no se presenta a prestar declaración, el tribunal puede hacerle comparecer mediante el uso de la fuerza pública. La conducencia no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva.

Párrafo.- Cuando luego de ordenada la comparecencia en la forma prevista en la parte capital de este Artículo, el testigo probare al tribunal la existencia de una causa que justifique su imposibilidad de declarar, el tribunal podrá revocar su decisión.

Art. 376.- Si el testigo reside en el extranjero se procede de conformidad con las reglas de cooperación judicial. Sin embargo, se puede requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre, para que el testigo sea interrogado por el representante consular o por el juez que conoce del diferendo, quienes proceden a trasladarse a fin de ejecutar la diligencia procesal.

Art. 377.- La prueba testimonial será recogida por el tribunal que la haya ordenado. En caso de necesidad será recogida por cualquier otro juez o tribunal comisionado.

Párrafo I.- Cuando sea ordenada por un tribunal colegiado, la medida se efectuará ante el tribunal debidamente constituido o ante uno de sus miembros debidamente comisionado, o ante cualquier otro juez comisionado.

Párrafo II.- Cuando la medida tenga lugar ante el juez que la ordenó o ante uno de los miembros del tribunal colegiado que la haya dispuesto, la decisión indicará el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se procederá a su ejecución. Cuando la medida tenga lugar ante un juez comisionado, éste fijará la hora, el día, el mes, el año y el lugar de la ejecución de la medida.

Párrafo III.- En caso de comisión a otro juez u otra jurisdicción, la decisión precisará el plazo en el cual deberá procederse a la ejecución de la medida. Este plazo podrá ser prorrogado por el presidente de la jurisdicción comisionada, quien informará de ello al tribunal que haya ordenado el informativo.

Art. 378.- Sin perjuicio de que la parte interesada pueda presentar directamente en audiencia los testigos cuya audición ha propuesto, éstos serán convocados a la audiencia por acto de alguacil requerido por la parte que ha solicitado su audición.

Art. 379.- La convocatoria será hecha, por lo menos, cinco días antes de la fecha de la ejecución de la medida; sin perjuicio de que las partes los puedan hacer comparecer sin cumplir con dicho plazo.

Art. 380.- En todas las materias y ante todas las jurisdicciones, cuando el informativo es ordenado la prueba contraria puede ser hecha por testigos sin que tenga que ser ordenada. El contrainformativo es de derecho.

Art. 381.- Toda persona puede ser oída como testigo, a excepción de aquellas para quienes la ley determine lo contrario, según este Código y la legislación especial.

Art. 382.- Las personas que no pueden prestar testimonio bajo la fe del juramento, pueden, no obstante, ser oídas como testigos, pero sin prestar juramento. El tribunal o el juez comisionado hará constar en el acta de audiencia la dispensa de juramento y sus motivos.

Párrafo.-La audición de los menores de edad, de cualquier sexo, se hará sin perjuicio de las disposiciones que protegen los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Art. 383.- Todo testigo declarará sus nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, residencia y profesión; así como sus vínculos de parentesco, afinidad, relación de subordinación, de colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas y se identificará frente al juez o tribunal mediante su correspondiente Cédula de Identidad y Electoral, o por cualquier otro documento admitido legalmente para la identificación.

Art. 384.- Las personas que sean oídas en calidad de testigos prestarán juramento de decir la verdad o harán la promesa, en cualquier otra forma, de decir la verdad. El tribunal les advertirá previamente que incurrirán en las penas de multa y prisión en caso de falso testimonio.

Art. 385.- Si el testigo expresa temor por su integridad o por la integridad de una persona a él vinculada puede ser autorizado excepcionalmente a no indicar públicamente su domicilio y otros datos de referencia, de lo cual se toma nota reservada, pero el testigo no puede ocultar su identidad.

Párrafo.- Al momento de declarar los testigos no podrán leer ningún proyecto, borrador o documento previamente elaborado.

Art. 386.- El testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad puede recibirse en privado y con la asistencia de familiares o personas especializadas. Cuando se trate de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la ejecución de la medida.

Párrafo.- Si un testigo justifica que está en la imposibilidad de

comparecer el día indicado, el tribunal puede otorgarle un plazo o trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para recibir su declaración.

Art. 387.- Los testigos no comparecientes y los que, sin motivo legítimo se nieguen a declarar, podrán ser condenados a una multa de cinco a quince salarios mínimos mensuales, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley.

Párrafo.- Si el testigo justifica los motivos por los cuales no ha podido presentarse a la hora y el día fijados, podrá ser descargado de la multa y de los gastos de citación.

Art. 388.- El tribunal oirá a los testigos en el orden que él determine y cada uno sin la presencia de los demás.

Art. 389.- Previo cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 339, los testigos son oídos en presencia de los abogados de las partes; o en su ausencia, si los abogados han sido regularmente citados y no comparecieren a la audiencia.

Párrafo I.-Excepcionalmente, el tribunal puede, si las circunstancias lo exigen, invitar a una parte a retirarse, sin perjuicio del derecho de ésta de tomar inmediatamente conocimiento de las declaraciones de los testigos oídos fuera de su presencia.

Párrafo II.-El tribunal puede, si hay riesgos de que desaparezca la prueba, proceder sin demora a la audición de los testigos, después de haber citado a las partes.

Art. 390.- El tribunal puede oír o interrogar a los testigos sobre los hechos para los cuales la ley admite la prueba testimonial, aunque estos hechos no estén indicados en la decisión que haya ordenado el

informativo.

Párrafo I.- Los jueces y los abogados de las partes podrán interrogar directamente a los testigos.

Párrafo II.- Los abogados no pueden interrumpir ni tratar de influenciar a los testigos que declaren, bajo la advertencia de ser impedidos de continuar participando en el desarrollo de la medida.

Art. 391.- Si lo estima conveniente para dirimir el diferendo, el tribunal puede oír de nuevo a los testigos y confrontarlos entre sí, o con las partes. Si fuere necesario, procederá a la audición en presencia de un técnico.

Art. 392.- Salvo que les haya sido permitido o requerido retirarse después de haber declarado, los testigos permanecerán a disposición del tribunal y de los abogados de las partes hasta la clausura del informativo o de los debates. Podrán hasta ese momento hacer adiciones o cambios a sus declaraciones.

Párrafo.- Las declaraciones de los testigos serán consignadas en acta levantada por el secretario del tribunal o juez de que se trate.

Art. 393.- El acta hará mención de la presencia o de la ausencia de los abogados de las partes, del nombre, del apellido, de la cédula de identidad, de la fecha y del lugar de nacimiento, del domicilio, de la residencia y de la profesión de toda persona oída como testigo; así como el juramento o no prestado y de sus declaraciones relativas a su vínculo de parentesco, de afinidad, de subordinación, de colaboración o de comunidad de intereses con las partes o con una de ellas.

Art. 394.- Cada persona oída firmará el acta en la cual consten sus declaraciones después que le haya sido leída por el secretario; o la

certificará como conforme a sus declaraciones. Si fuere el caso, se indicará la negativa o imposibilidad de firmarla o certificarla conforme.

Art. 395.- El juez puede hacer consignar en el acta sus comprobaciones con relación al comportamiento del testigo durante su audición.

Párrafo.-Las observaciones de las partes serán consignadas en el acta; o serán anexadas a la misma, cuando sean escritas.

Art. 396.- El acta será fechada y firmada por el juez o los jueces, por el secretario y por la persona que haya declarado.

SECCIÓN II DE LAS DECLARACIONES ESCRITAS DE TERCEROS

Art. 397.- Las declaraciones escritas regidas por esta Sección son producidas a solicitud de las partes y sólo serán recibidas de aquellas personas que cumplan las condiciones requeridas para ser oídas como testigos.

SENADOR FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO: Gracias, Presidenta, colegas senadores y senadoras. Estoy solicitando, Presidenta, que se quede Sobre la Mesa para que se continúe la lectura, el próximo martes. Gracias, Presidenta.

SENADORA PRESIDENTA: El Honorable Senador Francis Vargas Francisco, solicita que concluyamos la lectura, hasta la página 123, que dejemos la Sobre la Mesa hasta el próximo martes; hemos leído, en la tarde de hoy, 123 páginas de 314 páginas de la Iniciativa 2212-2015. Sometemos que dicha iniciativa se quede Sobre la mesa.

Los senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano.

**20 VOTOS A FAVOR, 20 SENADORES PRESENTES.
APROBADO QUE SE QUEDE SOBRE LA MESA.**

INICIATIVAS LIBERADAS DE TRÁMITES

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO
REGLAMENTARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PASE DE LISTA FINAL:

SENADORES PRESENTES: (20)

| | |
|--|-------------------------|
| CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA | : PRESIDENTA |
| FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO | : VICEPRESIDENTE |
| ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES | : SECRETARIO |
| RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ | |
| CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE | |
| YVONNE CHAHÍN SASSO | |
| TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN | |
| WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ | |
| MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS | |
| ROSA SONIA MATEO ESPINOSA | |
| JUAN OLANDO MERCEDES SENA | |
| PRIM PUJALS NOLASCO | |
| AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO | |
| DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO | |
| EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ | |
| JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ | |

**JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN
ARÍSTIDES VICTORIA YEB
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA**

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (09)

**REINALDO PARED PÉREZ
MANUEL ANTONIO PAULA
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA
AMABLE ARISTY CASTRO
AMARILIS SANTANA CEDANO : SECRETARIA**

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (03)

**RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO**

SENADORA PRESIDENTA: Siendo las 8:00 de la noche, concluimos la Sesión de hoy, martes, 22 de septiembre y les convocamos, formalmente, para mañana, miércoles, que estaremos a 23 de septiembre, a las 4:00 P.M.

SE CIERRA ESTA SESIÓN

HORA 8:00 p. m.

**CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA
Presidenta**

